



Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Asunto	Proceso ordinario de reparación directa
Radicación No.	11001-33-43-060-2017-00031-00
Accionantes	María Irene medina Callejas y otros
Accionado	Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Educación
Sentencia No.	2020-0150RD
Tema	Ausencia de prueba del nexo causal
Sistema	Oral

Contenido

1. ANTECEDENTES	4
2. PARTES	5
3. LA DEMANDA	5
3.1 HECHOS RELEVANTES	5
3.1.1 ACERCA DEL HECHO DAÑOSO	5
3.1.2 ACERCA DE LA FALLA DEL SERVICIO	6
3.1.3 ACERCA DEL DAÑO	6
A. LUCRO CESANTE	6
B. DAÑO MORAL	7
3.2 PRETENSIONES	7
4. LA DEFENSA	8
4.1 ACERCA DE LOS HECHOS RELEVANTES	8
4.1.1 ACERCA DEL HECHO DAÑOSO	8
4.1.2 ACERCA DE LA FALLA DEL SERVICIO	8
4.1.3 ACERCA DEL DAÑO	8
4.2 ACERCA DE LAS PRETENSIONES	8
4.3 EXCEPCIONES	8
A. INEXISTENCIA DE LA FALLA DEL SERVICIO – HECHO DE LA VÍCTIMA	8
B. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR POR PARTE DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN	9
C. GENÉRICA O INNOMINADA	9
5. LLAMADOS EN GARANTÍA	9
5.1 SOCIEDAD SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.	9
5.1.1 ACERCA DE LA DEMANDA PRINCIPAL	9
A. ACERCA DE LOS HECHOS RELEVANTES	9
B. ACERCA DE LAS PRETENSIONES	9
C. EXCEPCIONES	9
1. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADO BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN	9
2. AUSENCIA DE NEXO CAUSAL ENTRE LA CONDUCTA DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y EL DAÑO SUFRIDO POR EL SEÑOR JOSÉ EMIRO LEAL CONTRERAS ..	10
3. INEXISTENCIA DE PERJUICIOS MATERIALES O FALTA DE PRUEBA DE LOS MISMOS	11



5.1.2 ACERCA DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.....	11
A. ACERCA DE LOS HECHOS	11
B. ACERCA DE LAS PRETENSIONES DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA	11
C. EXCEPCIONES	12
1. INEXISTENCIA DE COBERTURA DE LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL No. 0252558-9.....	12
5.2 SOCIEDAD ALLIANZ SEGUROS S.A.....	14
5.2.1 ACERCA DE LA DEMANDA PRINCIPAL	14
A. ACERCA DE LOS HECHOS RELEVANTES	14
B. ACERCA DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA	14
C. EXCEPCIONES	15
1. INEXISTENCIA DE PRUEBA DEL NEXO DE CAUSALIDAD.....	15
2. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD DE LA ENTIDAD ACCIONADA – OBLIGACIÓN DE TERCEROS.....	15
5.2.2 ACERCA DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.....	15
A. ACERCA DE LOS HECHOS RELEVANTES	16
B. ACERCA DE LAS PRETENSIONES DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA	16
C. EXCEPCIONES	16
1. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ALGUNA A CARGO DE LA ASEGURADORA 16	
2. SUJECCIÓN A LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES DEL CONTRATO DE SEGURO QUE SEA APLICABLE PARA LA FECHA DE LOS HECHOS, ENTRE OTROS	16
5.3 SOCIEDAD MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.....	16
5.3.1 ACERCA DE LA DEMANDA PRINCIPAL	16
A. ACERCA DE LOS HECHOS RELEVANTES	16
B. ACERCA DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA	17
C. EXCEPCIONES	17
1. INEXISTENCIA DE FUENTE DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO EN EL DAÑO QUE SE RECLAMA.....	17
2. GENÉRICA.....	17
5.3.2 ACERCA DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.....	17
A. ACERCA DE LOS HECHOS RELEVANTES	17
B. ACERCA DE LAS PRETENSIONES	17
C. EXCEPCIONES	17
1. COASEGURO.....	18
2. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR.....	18
3. INEXISTENCIA DE COBERTURA PARA MUERTE QUE SE DERIVE DE RECLAMACIONES GENERADAS O RESULTANTES DE MUERTE POR LA ACCIÓN LENTA Y CONTINUADA DE GASES INEXISTENCIA DE COBERTURA PARA SUJETOS QUE NO SEAN TERCEROS	18
4. DEDUCIBLE	18
5. LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO.....	18
6. REDUCCIÓN DE LA SUMA ASEGURADA POR PAGO DE INDEMNIZACIÓN	19



7. AUSENCIA DE COMPROBACIÓN DE RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADO FRENTE A LA VÍCTIMA Y LA MAGNITUD DEL DAÑO A ELLA IRROGADO.....	19
5.4 SOCIEDAD ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. (ANTES QBE SEGUROS S.A.)	19
5.4.1 ACERCA DE LA DEMANDA PRINCIPAL	19
A. ACERCA DE LOS HECHOS RELEVANTES	19
B. ACERCA DE LAS PRETENSIONES	20
C. EXCEPCIONES	20
1. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA EN CABEZA DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ – AUSENCIA DE LOS ELEMENTOS FUNDANTES DE LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL.....	20
2. INEXISTENCIA DE NEXO CAUSAL O SUBSIDIARIAMENTE CONCURRENCIA DE CAUSAS (CAUSALIDAD CONJUNTA)	20
3. CONFIGURACIÓN DE CAUSALES EXIMENTES DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL.....	21
4. AUSENCIA DE PRUEBA Y/O INEXISTENCIA DE LOS SUPUESTOS PERJUICIOS SUFRIDOS POR LA PARTE DEMANDANTE – SUBSIDIARIAMENTE: TASACIÓN EXCESIVA DE LOS PRESUNTOS PERJUICIOS SUFRIDOS POR LA PARTE DEMANDANTE.....	22
5. AUSENCIA DE SOLIDARIDAD ENTRE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ Y LOS DEMÁS DEMANDADOS	22
6. GENÉRICA.....	22
5.4.2 ACERCA DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.....	23
A. ACERCA DE LOS HECHOS	23
B. ACERCA DE LAS PRETENSIONES	23
C. EXCEPCIONES	23
1. AUSENCIA DE COBERTURA: INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ Y POR ENDE, DE SINIESTRO.....	23
2. EL RIESGO ASEGURADO: DELIMITACIÓN DE LA COBERTURA	24
3. RIESGO EXCLUIDO – CONFIGURACIÓN DE CAUSALES NO CUBIERTAS EN EL CONTRATO DE SEGURO.....	26
4. LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL BASE DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA TIENE PREVISTO UN COASEGURO ENTRE SEGUROS GENERALES SURAMERICANA SA, ALLIANZ SEGUROS SA, QBE SEGUROS S.A. y MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.- LAS OBLIGACIONES DE LOS COASEGURADORES NO SON SOLIDARIAS.	27
6. GENÉRICA.....	28
6. TRÁMITE	28
7. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN	28
7.1 PARTE DEMANDANTE	29
7.1.1 ACERCA DEL ALEGATO DE LA SOCIEDAD ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. .	29
7.1.2 ACERCA DEL ALEGATO DE LA SOCIEDAD ALLIANZ SEGUROS S.A.	30
7.1.3 ACERCA DE LOS ALEGATOS DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO CAPITAL	30
7.2 PARTE DEMANDADA.....	30
7.3 SOCIEDAD ALLIANZ SEGUROS S.A.	33
7.3.1 INEXISTENCIA DE PRUEBA DEL NEXO DE CAUSALIDAD	33



7.3.2 EL CONTRATO DE SEGURO.....	35
7.4 SOCIEDAD MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.....	35
7.5 SOCIEDAD ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. (ANTES QBE SEGUROS S.A.)	38
7.5.1 HECHOS Y ASPECTOS CENTRALES QUE ESTÁN PROBADOS EN EL PROCESO Y QUE RESULTAN DETERMINANTES PARA LA RESOLUCIÓN DE ESTE ASUNTO	38
7.5.2 ARGUMENTOS QUE EXCLUYEN DE PLANO LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA – INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD EN CABEZA DEL DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN – AUSENCIA DE LOS ELEMENTOS FUNDANTES DE LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO	40
A. INEXISTENCIA DE DAÑO ANTIJURÍDICO	40
B. IMPOSIBILIDAD DE IMPUTAR EL DAÑO ANTIJURÍDICO AL DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL.....	40
C. INEXISTENCIA DE NEXO CAUSAL ENTRE EL DAÑO ANTIJURÍDICO Y LA HIPOTÉTICA FALLA EN EL SERVICIO	41
D. CONFIGURACIÓN DE CAUSALES EXIMENTES DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO – SUBSIDIARIAMENTE CONCURRENCIA DE CAUSAS....	42
E. INEXISTENCIA Y/O SUBSIDIARIAMENTE TASACIÓN EXCESIVA DE LOS PERJUICIOS RECLAMADOS.....	43
7.5.3 RAZONES POR LAS CUALES LAS PRETENSIONES DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA REALIZADO POR EL DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL NO ESTÁN LLAMADAS A PROSPERAR.....	44
A. ARGUMENTOS QUE EXCLUYEN DE PLANO LAS PRETENSIONES DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA FORMULADO POR EL DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL.....	44
B. ARGUMENTOS QUE MODULAN LA PRETENSIÓN DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA EFECTUADO POR LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL	45
8. CONCEPTO DE LA AGENCIA DEL MINISTERIO PÚBLICO	45
9. CONSIDERACIONES	45
9.1 TESIS DE LAS PARTES.....	45
9.2 PROBLEMA JURÍDICO.....	46
9.3 LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO	46
9.3.1 ACERCA DEL HECHO DAÑOSO	46
9.3.2 ACERCA DEL NEXO CAUSAL - FALLA DEL SERVICIO	47
9.4 CASO CONCRETO.....	49
9.5 CONDENA EN COSTAS.....	49
9.6 COPIAS Y ARCHIVO.....	49
10. DECISIÓN	49

1. ANTECEDENTES

Agotadas las etapas del proceso declarativo ordinario pasa a proferirse sentencia dentro del presente proceso.



2. PARTES

Son partes del proceso las siguientes:

A. Demandante	Identificación
1 María Irene Medina Callejas	C.C. 41.730.130
2 Sergio Alfonso Leal Medina	C.C. 1.014.226.161
3 Emiro Andrés Leal Medina	C.C. 1.032.370.082
B. Demandada	
1 Bogotá D.C.	
C. Sociedad Aseguradora	Identificación
1 Sociedad Seguros Generales Suramericana S.A.	Nit. 890.903.407-9
2 Sociedad Allianz Seguros S.A.	Nit. 860.026.182-5
3 Sociedad Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.	Nit. 891.700.037-9
4 Zurich Colombia seguros S.A. (antes QBE Seguros S.A.)	Nit.
C. Ministerio Público	
1 Procuraduría 79 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá	

3. LA DEMANDA

Los elementos esenciales de la demanda se resumen a continuación

3.1 HECHOS RELEVANTES

Los hechos se resumen conforme los elementos de la responsabilidad patrimonial del Estado de la siguiente forma:

3.1.1 ACERCA DEL HECHO DAÑOSO

Se indica en la demanda que el 30 de mayo de 2014 se presentó un escape de gas natural en la Institución Educativa Distrital Colegio República de Colombia ubicado en la Calle 68 No. 69-10, Barrio La Estrada de la Localidad de Engativá de la ciudad de Bogotá.

La institución fue evacuada en su totalidad, y al llegar el personal de Bomberos y del FOPAE-IDIGER, se reunieron con la rectora, el funcionario de Gas Natural encargado de la emergencia y el docente JOSÉ EMIRO LEAL CONTRERAS, encargado de la Coordinación de Prevención de Emergencias.

Llegó igualmente la ambulancia medicalizada TAM 5071 de la Secretaría de Salud de Bogotá, a cargo del médico WILLIAM GONZÁLEZ y la máquina de bomberos ME-29 a cargo del Cabo CABEZAS.

El docente JOSÉ EMIRO LEAL CONTRERAS realizó una revisión digital del Plan de Emergencias junto con los funcionarios del FOPAE – IDIGER, indicándoles dónde se encontraba la fuga (laboratorio de química), e indicando que las llaves del gas estaban abiertas, pues él había procedido a cerrarlas y había evidenciado cuál manguera era la que presentaba el escape.

Luego de indicar el punto de escape de gas a los funcionarios de cada institución que atendía dicha emergencia, los mismos se dirigieron con el mencionado docente al primer piso de la institución a realizar el corte del suministro, encontrándose con la sorpresa de que en la bodega donde se encontraba dicho punto de corte de suministro de gas, la rectora del colegio había ordenado acomodar el parqueadero de bicicletas y ubicar en el mismo lugar una



bodega de pupitres dañados a más de diferentes objetos que impidieron a los funcionarios de gas natural cortar el suministro del contaminante y mortal gas que escapaba en ese momento.

El docente, al percatarse del inconveniente, indica a los funcionarios encargados de la emergencia otro punto de cierre de gas ubicado en el costado nororiental del bloque de salones, encontrando que ese lugar también había sido designado por la rectora del colegio como bodega de pupitres inútiles y demás objetos que no usaba la institución.

Además, los funcionarios de Gas Natural al percatarse de estos inconvenientes deciden revisar otros puntos de gas para verificar que no se presentaran escapes, encontrando que en la cocina había un punto sin el respectivo tapón, que la estufa y la válvula que da punto de ingreso a la misma necesitaban urgente mantenimiento, encontrando que las válvulas de gas ubicadas en el laboratorio de química no tenían tope de cierre, lo cual facilita los escapes de gas, a más que en varios salones del segundo piso se encuentran tubos de desagüe y gas natural expuestos sobre el cielo raso de las aulas.

Ante dicho inconveniente, se decide el cierre del suministro directamente del medidor de consumo y registro que se encuentra en la parte externa del edificio.

Luego de realizado el procedimiento de cierre del paso del gas, los funcionarios encargados de todas las instituciones públicas y privadas que atendían la emergencia proceden a verificar que no haya escapes en todo el edificio, inexplicablemente sin verificar el estado de salud del docente que atendía el insuceso desde el principio, pidiéndole que les acompañe a realizar la verificación.

Estando en curso la verificación, al llegar al piso 3 de la institución educativa, el docente cae desmayado por las escaleras, momento en que es atendido por los miembros de la ambulancia de la Secretaría de Salud, practicándole maniobras de reanimación y enviándolo en la misma a la Clínica Colombia en donde fallece como consecuencia de la intoxicación por inhalación de gases.

Es preciso anotar que el docente JOSÉ RAMIRO LEAL CONTRERAS había advertido a la rectora, al Consejo Directivo, al Comité de Gestión y demás personal administrativo del Colegio Distrital República de Colombia, sobre los riesgos que corría la misma en cuanto al arreglo de las instalaciones de las redes de gas y demás fallencias que tenía el Colegio en aquella época. La comunicación tiene fecha del 9 de abril de 2014.

3.1.2 ACERCA DE LA FALLA DEL SERVICIO

Se destaca que el escape de gas natural mencionado anteriormente ya se había puesto en conocimiento de la rectora de la institución educativa, a fin de que tomara los correctivos y prevenciones del caso, pero dicha persona no dio importancia al asunto y omitió las advertencias y comunicaciones que se le hicieron saber con anterioridad.

3.1.3 ACERCA DEL DAÑO

Conforme las pretensiones de la demanda, el daño comprende las modalidades de lucro cesante y daño moral.

A. LUCRO CESANTE

El lucro cesante en el presente caso corresponde a los ingresos dejados de percibir por parte del señor JOSÉ EMIRO LEAL CONTRERAS en cuantía de \$579.054.000 correspondientes a su ejercicio profesional como odontólogo, estimados en 5 salarios mínimos legales mensuales vigentes por 14 años de expectativa de vida.



B. DAÑO MORAL

No se plantean hechos sobre este particular.

3.2 PRETENSIONES

Las pretensiones han sido planteadas de la siguiente forma:

"t. Que se DECLARE patrimonialmente responsable a las Instituciones aquí Demandadas por los perjuicios Morales y Materiales en la modalidad de DAÑO EMERGENTE Y LUCRO CESANTE, causados a los Demandantes con motivo del fallecimiento de su esposo y padre, pues el mismo se dio por fallas en la prestación del servicio atribuibles a la rectoría de la Institución adscrita a la Secretaría de Educación de la ciudad de Bogotá D.C., la cual depende de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C. y a la compañía Seguros Generales Suramericana S.A., en calidad de garante.

2. Que como consecuencia de la anterior Declaración se CONDENE a las Instituciones aquí Demandadas, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C., ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. y a la compañía SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. en calidad de garante, a pagar a los aquí demandantes MARÍA IRENE MEDINA CALLEJAS SERGIO ALFONSO LEAL MEDINA y EMIRO ANDRES LEAL MEDINA las siguientes sumas de dinero por concepto de:

PERJUICIOS MATERIALES:

- LUCRO CESANTE:

Ingresos dejados de percibir por el señor José Emito Leal Contreras (q.e.p.d.), pues aparte de su labor como Docente en la mencionada institución Educativa en la cual sucedió la emergencia con el Gas Natural, él se desempeñaba como Odontólogo en su consultorio ubicado en el centro comercial el Portón de la Estrada, el cual se encuentra ubicado en la Carrera 67 # 65a-60 de la Ciudad de Bogotá D.C. la suma de Quinientos Setenta y Nueve Millones Cincuenta y Cuatro Mil Pesos M/cte. (\$579.054.000.00). El valor antes enunciado corresponde a todo lo dejado de percibir por el señor José Emiro Leal Contreras (q.e.p.d.) como odontólogo independiente medio tiempo, ya que el otro medio tiempo lo dedicaba a sus labores como docente, pues como se puede evidenciar, la edad de la víctima en este desagradable Accidente era de 58 años y la expectativa de vida en Colombia según el DAÑO es de 72 años.

5 SMLMV X 14 ANOS DE EXPECTATIVA DE VIDA = (\$579.054.000.00) QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE MILLONES CINCUENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE.

3. PERJUICIOS MORALES:

SE CONDENE a pagar a las Instituciones aquí Demandadas, por concepto de Perjuicios Morales de los aquí Demandantes la suma de Trescientos Salarios Mínimos legales Mensuales Vigentes (100 SMLMV para cada uno), para un total de Doscientos Seis Millones Ochocientos Treinta y Cinco Mil esos M/cte. (\$206.835.000.00), de acuerdo con lo establecido en la diferente normatividad, reforzado con lo considerado por el Consejo de Estado en su Jurisprudencia.

4. Ordenar que las sumas de dinero mencionadas en los numerales anteriores sean indexadas aplicando la correspondiente corrección monetaria y/o el índice de precios al consumidor (IPC), pues estas sumas se deben traer a valor presente y como es natural también deben generar un interés, tomando como fecha sobre el particular



el día en que se radica esta demanda, y/o todos los emolumentos que se prueben en desarrollo de esta Acción y que correspondan encasillar dentro de este capítulo.

5. Que se condene en costas a la parte Demandada.

6. Que se ordene a las Demandadas a dar cumplimiento a la Sentencia, en los términos del artículo 192 del C.P.A.C.A.”

4. LA DEFENSA

La parte demandada descurre el traslado mediante el escrito que obra a folios 109 y siguientes del expediente.

4.1 ACERCA DE LOS HECHOS RELEVANTES

Respecto de los hechos, la parte demandada se pronuncia así:

4.1.1 ACERCA DEL HECHO DAÑOSO

Lo tiene como cierto.

4.1.2 ACERCA DE LA FALLA DEL SERVICIO

Lo tiene como cierto, aunque manifiesta que no le constan las circunstancias en que esta se habría producido.

4.1.3 ACERCA DEL DAÑO

Indica la autoridad demandada que no le consta.

4.2 ACERCA DE LAS PRETENSIONES

La autoridad accionada se opone expresamente a la prosperidad de las pretensiones de la demanda.

4.3 EXCEPCIONES

Como excepciones fueron planteadas las siguientes:

A. INEXISTENCIA DE LA FALLA DEL SERVICIO – HECHO DE LA VÍCTIMA

Alega la parte demandada que no se configuró la falla en el servicio que plantea la parte actora en tanto la Secretaría de Educación Distrital, a través de las directivas del Colegio República de Colombia, estuvieron atentas a las problemáticas generales que se presentaban en la institución, no obstante, como se observa, las diferentes entidades como la demandada acudieron el día de los hechos a hacer frente a la situación, controlando los hechos, evitando que fueran otras las consecuencias, y ello se puede apreciar con la misma historia clínica del docente que reseña "...colapso presenciado posterior a escape de gas controlado...", en esa medida y teniendo en cuenta que se actuó a tiempo en el accidente por la intervención de todas las entidades a las que les compete el tema.

Se aclara que el docente fallecido tenía la calidad de representante de los profesores en el Comité de Atención de Prevención y Atención de Emergencias y en esa medida y teniendo en cuenta el informe que se presentó, contaba con cierto conocimiento para liderar este tipo de situaciones, de forma que puede considerarse que era consciente de



la exposición a este tipo de sustancias y que no se hace mención en la demanda de algún mecanismo de protección utilizado por el docente para asumir el hecho, de forma que el hecho sería directa responsabilidad del docente LEAL CONTRERAS.

Se configura entonces un eximente de responsabilidad que desvirtúa la posibilidad de falla en el servicio dada la ruptura del nexo causal.

B. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR POR PARTE DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

Sostiene la demandada que para la prosperidad de la acción se hace indispensable no solo indicar, sino probar, la omisión y la relación causa – efecto entre la conducta del demandado y la consecuencia producida en el demandante, lo cual en el presente caso no se produce.

C. GENÉRICA O INNOMINADA

Se pide que se declare probada como tal aquella que así encuentre el fallador.

5. LLAMADOS EN GARANTÍA

Las sociedades aseguradoras se pronuncian de la siguiente forma:

5.1 SOCIEDAD SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

Esta sociedad se pronuncia mediante el escrito que corre a folios 59 y siguientes del expediente.

5.1.1 ACERCA DE LA DEMANDA PRINCIPAL

Respecto de la demanda principal, esta aseguradora se pronuncia así:

A. ACERCA DE LOS HECHOS RELEVANTES

Indica que no le constan los hechos de la demanda.

B. ACERCA DE LAS PRETENSIONES

La sociedad aseguradora se opone expresamente a la prosperidad de las pretensiones de la demanda.

C. EXCEPCIONES

Como excepciones fueron planteadas las siguientes:

1. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADO BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

Los demandantes no han probado la falla del servicio en la que habría incurrido la demandada, pues no existe prueba que demuestre que el escape de gas se produjo por una violación por acción u omisión del contenido obligacional determinado en la Constitución y en la ley a cargo de la institución educativa. Lo único que se indica es que hubo un escape de gas, pero esta situación no necesariamente se produce por una acción u omisión del colegio mencionado.



Lo que sí está demostrado, y se observa del informe presentado por la señora MARGARITA CÓRDOBA GARCÍA, Subdirectora de Emergencias – FOPAE, obrante a folio 17 del expediente, es que el Colegio Distrital República de Colombia contaba con un plan de emergencias y contingencias actualizado, que como consecuencia del escape de gas se realizó la evacuación del plantel educativo y se realizó la notificación a Gas Natural para el control de la falla en el sistema. Es decir, frente al hecho imprevisible e irresistible de que se presente un escape de gas, la mencionada institución educativa actuó diligentemente; hizo exactamente lo mismo que hubiese hecho un buen hombre de negocios o un buen padre de familia.

También está probado que tan pronto el señor LEAL CONTRERAS se desmayó, recibió atención médica y fue trasladado rápidamente en ambulancia a la Clínica Colombia. La atención fue inmediata.

2. AUSENCIA DE NEXO CAUSAL ENTRE LA CONDUCTA DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y EL DAÑO SUFRIDO POR EL SEÑOR JOSÉ EMIRO LEAL CONTRERAS

En la demanda se indica que el deceso se produjo por causas atribuibles a intoxicación por inhalación de gases.

El único documento que se aportó y aparentemente hace alguna referencia al nexo causal es el Formato de Notificación de Accidente de Trabajo, pero se debe aclarar que si bien es cierto que en el mismo se indica que el docente LEAL CONTRERAS se desmayó en las escaleras llegando al tercer piso, Bloque A, y perdió el conocimiento, cuando acompañaba a los bomberos y a los funcionarios de GAS NATURAL, cumpliendo su rol de encargado del proyecto de prevención y atención de desastres del Colegio, no es menos cierto que, cuando se pregunta si el accidente de trabajo, esto es el desmayo, causó la muerte del docente, se indica que no.

Contrario a lo que afirman los demandantes, el ingeniero JOHNSON M. CANSANCIO PÉREZ, en su condición de Coordinador Territorial – Zona Centro de la Dirección de Construcción y Conservación de Establecimientos Educativos de la Secretaría de Educación, presenta un informe detallado, en el que explica las acciones ante la emergencia presentada en el Colegio República de Colombia, y frente al desmayo sufrido por el señor LEAL CONTRERAS sostiene:

"En dicha reunión también se solicitó aclarar la situación de emergencia surgida por el incidente médico presentado al señor José Emiro Leal, a lo cual FOPAE aclara que fue una situación independiente y ajena a la fuga de gas, y que aprovechando el dispositivo desplegado, el señor leal fue atendido de manera óptima, oportuna, pertinente y segura."(Sic)

Al proceso no ha sido aportada la historia clínica del señor LEAL CONTRERAS, documento en el que deben constar las anotaciones acerca de las reales causas de su fallecimiento.

La información recibida por esta aseguradora durante el proceso de análisis realizado a raíz de la citación a la audiencia prejudicial de conciliación se observa que el señor JOSÉ EMIRO LEAL presentaba una oclusión del 100% de la arteria coronaria derecha. De hecho, cuando llega a la Clínica Colombia para la atención por el desmayo se le practica un cateterismo cardiaco.

Es importante aclarar que, si el señor JOSÉ EMIRO LEAL presentaba una enfermedad coronaria severa, y si esta fue realmente la causa de la muerte, si se llega a determinar que efectivamente tenía tal obstrucción del 100% de la arteria coronaria derecha, habría sido esta la causa del fallecimiento.



Además, la parte demandante no demuestra el nexo causal entre la muerte del señor LEAL y el escape de gas que se presentó en el Colegio República de Colombia, existiendo elementos que podrían demostrar que la causa real del fallecimiento fue la obstrucción de una arteria del corazón, que generó un evento coronario agudo (infarto).

Al no estar demostrado el nexo causal, deben denegarse las pretensiones de la demanda.

3. INEXISTENCIA DE PERJUICIOS MATERIALES O FALTA DE PRUEBA DE LOS MISMOS

Los demandantes reclaman un lucro cesante de \$579.054.000, pero además de que no se prueba correctamente el mismo, desconocen algunos requisitos establecidos por la Sección Tercera del Consejo de Estado.

- El hecho de ser odontólogo no necesariamente es prueba de que se obtenga un ingreso mensual, este se debe demostrar. Debe probarse claramente que el señor LEAL tenía un ingreso fijo por el ejercicio de su profesión.
- No hay prueba, siquiera sumaria, de que el señor LEAL CONTRERAS recibía ingresos mensuales por 5 SMLMV.
- Pretenden los demandantes que se les reconozca "todo lo dejado de percibir por el Señor José Emiro Leal", sin descontar lo que este gastaba en sus propios gastos. De entrada, y sin revisar alguno de los otros elementos, al valor pretendido se le debe descontar el 25%, que eran los gastos personales del fallecido, tal como lo han establecido la jurisprudencia¹ y la doctrina.
- No se tiene en cuenta en la tasación del lucro cesante que los hijos que pretenden el reconocimiento son mayores de 25 años y no demuestran la dependencia económica. En efecto, de los registros civiles de nacimiento aportados, EMIRO ANDRÉS LEAL nació el 25 de julio de 1986 y al momento de fallecer su padre, el 30 de mayo de 2014, ya tenía más de 25 años, de forma que según lo establecido por la jurisprudencia el Consejo de Estado, ya no dependía económicamente de él.

SERGIO ALFONSO LEAL MEDINA nació el 7 de octubre de 1991, de forma que actualmente tiene mas de 25 años, sin que se demuestre la dependencia económica.

5.1.2 ACERCA DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Frente al llamamiento en garantía, esta sociedad aseguradora precisa lo siguiente:

A. ACERCA DE LOS HECHOS

No se pronuncia.

B. ACERCA DE LAS PRETENSIONES DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

De lo manifestado por la sociedad aseguradora, se tiene que se opone a la efectividad de la póliza.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo contencioso Administrativo, Sección Tercera-Subsección A. Sentencia 41631 del 14 de julio de 2016. C.P: Carlos Alberto Zambrano Barrera



C. EXCEPCIONES

Como excepciones a la efectividad de la póliza se propusieron las siguientes:

1. INEXISTENCIA DE COBERTURA DE LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL No. 0252558-9

Esta póliza de responsabilidad sólo tiene cobertura en el evento de que se demuestre que el asegurado BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN es responsable de pagar el monto de los perjuicios exigidos por los demandantes.

En el presente no hay responsabilidad del asegurado al no estar demostrada la falla del servicio que le sea imputable, y no existe nexo causal entre el escape de gas y la muerte del señor JOSÉ EMIRO LEAL CONTRERAS.

Si a pesar de que no existe el nexo causal, se logra demostrar que la muerte del señor JOSÉ EMIRO LEAL CONTRERAS se produjo por "causas atribuibles a intoxicación por inhalación de gases", es importante que aclarar que tal evento se encuentra excluido de la cobertura de la póliza, pues en las condiciones generales del contrato de seguro se indica:

"1. En ningún caso están cubiertas las reclamaciones generadas o resultantes de:

1.13 Lesiones personales, muerte y/o daños materiales ocasionados por la acción lenta o continuada de: temperatura, gases, vapores, humedad, sedimentación o desechos (humo, hollín, polvo y otros), hundimiento de terreno o corrimiento de tierra o vibraciones."

En caso de que se decida afectar la póliza, debe tenerse en cuenta lo siguiente:

- La póliza de responsabilidad civil 0252558-9 sólo tiene cobertura en el evento de que se demuestre que el asegurado es responsable del pago de los perjuicios exigidos por los demandantes.
- El objeto de la póliza es *"amparar los perjuicios patrimoniales (daños materiales incluyendo daño emergente y lucro cesante), extrapatrimoniales (incluidos el daño moral, daño fisiológico y daño a la vida de relación) o los que determine la ley, que cause la entidad a terceros; generados como consecuencia de la responsabilidad civil extracontractual originada dentro o fuera de sus instalaciones, en el desarrollo de sus actividades o en lo relacionado con ella, los mismo que los actos de sus empleados y funcionarios. "*

En la cobertura se aclara: *"para los efectos de este seguro los estudiantes se consideran terceros igual que sus familiares y/o acudientes"*. Nótese que se incluye en la cobertura a los estudiantes a pesar de que no son terceros, pero no se incluye a los profesores, los cuales tampoco tienen tal calidad.

Algunos estudiosos definen al tercero como "quien no es parte en un acto, contrato o proceso por sí mismo ni ha sido representado válidamente en él²". Los profesores si son parte del contrato que celebran para prestar el servicio, en consecuencia, estarían excluidos de la cobertura general de la póliza.

² Tomado de: [http://www.academia.edu/10886345/Efectos de Los Contratos con Relaci%C3%B3n a Terceros](http://www.academia.edu/10886345/Efectos_de_Los_Contratos_con_Relaci%C3%B3n_a_Terceros)



No obstante, en el presente caso, el asegurado contrató un amparo que denomina responsabilidad patronal, que cubre lo siguiente:

"10.8. Responsabilidad civil patronal en exceso de la seguridad social con sublímite del 10% del valor asegurado por evento persona y 20% vigencia.

Sujeto a las condiciones generales, por medio de la presente cláusula se otorga cobertura para la responsabilidad civil extracontractual del asegurado por los accidentes de trabajo de sus empleados, de acuerdo con las siguientes definiciones:

Se entiende por "accidente de trabajo" todo suceso imprevisto y repentino que sobrevenga durante el desarrollo de las funciones laborales asignadas legal y/o contractualmente al empleado y que le produzca su muerte, una lesión orgánica o perturbación funcional.

Se entiende por "empleado" toda persona que mediante contrato de trabajo o de prestación de servicios preste al asegurado.

Quedan excluidas de este seguro las enfermedades profesionales, endémicas o epidémicas, por accidentes de trabajo que hayan sido provocados deliberadamente o por culpa grave del empleado.

La cobertura del presente anexo opera única y exclusivamente en exceso de las prestaciones previstas para las disposiciones laborales y cualquier seguro individual y colectivo contra todo a favor de los empleados."

En el evento de que se demuestre que la demandada es responsable del pago de los perjuicios alegados por los demandantes, se podría pensar que a través de este amparo se podría cubrir el caso específico analizado en el presente proceso, siempre y cuando se demuestren los siguientes elementos definidos por las partes:

- Que efectivamente la muerte del señor LEAL se produjo por un accidente de trabajo, es decir, durante el desarrollo de una función laboral asignada legal o contractualmente.
- Que el señor JOSÉ EMIRO LEAL CONTRERAS era empleado del asegurado, esto es, que estaba vinculado por un contrato de trabajo o por un contrato de prestación de servicios.
- Que el accidente de trabajo no se haya presentado por culpa grave del empleado.

El amparo de responsabilidad patronal tiene un valor asegurado equivalente al 10% del valor asegurado de la póliza, que es \$3.000.000.000, es decir, el valor asegurado del amparo de responsabilidad patronal es de \$300.000, siendo este el límite máximo por el que se podría afectar la póliza, pero se debe restar el deducible.

El amparo de responsabilidad patronal "opera única y exclusivamente en exceso de las prestaciones previstas para las disposiciones laborales y cualquier seguro individual o colectivo contrata todo a favor de los empleados."

El contrato de seguro pactado libremente por las partes, en virtud de lo dispuesto en el Artículo 1602 del Código Civil, y el Código de Comercio -Artículos 1127 a 1133- definen los amparos, las coberturas y los límites y las condiciones que se requieren para que la aseguradora asuma la obligación de indemnizar por lo que debe darse estricta aplicación a las definiciones de las coberturas pactadas.



Tanto en las condiciones particulares como en las generales de la póliza de seguro se contemplan exclusiones de la cobertura. En caso de encontrarse probado en el proceso un hecho que constituya una exclusión convencional o legal, debe ser reconocida de oficio como lo prevé el Artículo 187 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

La póliza tiene pactado un deducible que debe aplicarse a cualquier obligación a cargo de la aseguradora, deducible equivalente al 2% sobre el valor de la pérdida, mínimo 2 SMLMV. El deducible opera para cualquier evento en el que el asegurado sea condenado a pagar la indemnización solicitada por los demandantes.

El riesgo asegurado, descrito en la póliza se asumió a través de un coaseguro en los términos del Artículo 1095 del Código de Comercio, figura que no supone solidaridad entre las aseguradoras involucradas y que limita la responsabilidad de Seguros Generales Suramericana S.A. al 25% como porción del riesgo que asume.

La proporción del riesgo asumido por cada aseguradora corresponde al siguiente:

Sociedad aseguradora	Participación
Seguros Generales Suramericana	35%
Allianz Seguros S.A.	20%
QBE Seguros S.A.	35%
Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.	10%

5.2 SOCIEDAD ALLIANZ SEGUROS S.A.

Esta sociedad aseguradora se pronuncia mediante el escrito que corre a folios 250 y siguientes del expediente.

5.2.1 ACERCA DE LA DEMANDA PRINCIPAL

Sobre la demanda principal, esta sociedad aseguradora hizo las siguientes precisiones.

A. ACERCA DE LOS HECHOS RELEVANTES

La sociedad aseguradora manifiesta que no le constan los hechos de la demanda en tanto se trata a unos en los que no intervino.

Precisa que no le consta la causa del deceso, hecho que no es susceptible de confesión, por lo que debe ser probado mediante los medios técnicos correspondientes.

Tampoco le consta la omisión que se endilga a la rectora de la institución educativa y precisa que no es cierto que exista responsabilidad compartida ni solidaridad entre la accionada y su garante, pues en el evento de que se demuestre alguna responsabilidad a cargo del asegurado, dicha responsabilidad será extracontractual, no así la de la aseguradora, pues esta se encuentra llamada al proceso por la existencia de un contrato de seguro, lo que implica necesariamente que no exista solidaridad entre responsabilidades extracontractual y contractual y mucho menos puede ser esta compartida.

B. ACERCA DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Esta sociedad aseguradora se opone expresamente a la prosperidad de las pretensiones de la demanda.



C. EXCEPCIONES

Como excepciones de mérito, este llamado en garantía propuso las siguientes:

1. INEXISTENCIA DE PRUEBA DEL NEXO DE CAUSALIDAD

Si bien en la demanda se indica que el señor JOSÉ EMIRO LEAL CONTRERAS fallece "...por causas atribuibles a intoxicación por inhalación de gases..." esta manifestación no tiene soporte probatorio dentro del proceso, por lo que no pasa de ser una simple elucubración de los accionantes y sus pretendidos perjuicios son expectativas carentes de fundamento.

En estas condiciones, es carga probatoria de los accionantes probar los fundamentos fácticos de sus pretensiones, sin que se vea prueba alguna que se encuentre encaminada a este fin, con lo cual el fallecimiento del señor LEAL CONTRERAS no constituye un daño antijurídico por el cual el Estado deba responder.

2. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD DE LA ENTIDAD ACCIONADA – OBLIGACIÓN DE TERCEROS

La parte actora endilga toda suerte de omisiones y acciones de conducta a la rectora de la IED Colegio República de Colombia, concluyendo que por haberse dispuesto dos sitios del colegio para la guarda de pupitres en desuso y un parqueadero de bicicletas de los alumnos (basura llaman a estos bienes los accionantes), no se pudieron cerrar las llaves de peso, pero que sin embargo los funcionarios de la empresa Gas Natural "Al ver dicho inconveniente en el cierre del paso del Gas hacia el laboratorio y también hacia la cocina del colegio, procedieron a cortar el suministro directamente del medidor del consumo y registro que se encontraba en la parte externa del colegio".

Manifestaciones como esta desdibujan cualquier responsabilidad endilgada por los accionantes a la Secretaría de Educación de Bogotá, pues además de que no existe prueba de la causa del fallecimiento, es etérea la fundamentación fáctica, pues el señor LEAL CONTRERAS estuvo expuesto a la misma situación que las demás personas que se dice acompañó en la atención del escape de gas, de quienes nada se ha dicho respecto de quebrantos de salud.

Además de lo anterior, conforme a los hechos de la demanda, se destaca que en el lugar en donde funciona la IED Colegio República de Colombia, precisando que no es un recinto cerrado ni una unidad inmobiliaria pequeña y que sus instalaciones de gas, además de contar con llaves de paso sectorizadas cuentan con una válvula de cierre general que se encuentra en el exterior del bien y fue esa válvula la que cerraron los funcionarios de la empresa de Gas Natural. No era la accionada, ni la institución educativa ni su rectora las indicadas para conocer y tomar las medidas de control del escape de gas, sino precisamente los funcionarios de la citada empresa de servicios públicos domiciliarios los encargados de adoptarlas, circunstancia que escapa a cualquier obligación de las accionadas, pues ninguna injerencia en los procedimientos de seguridad de la empresa proveedora de gas natural puede tener.

5.2.2 ACERCA DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Sobre el llamamiento en garantía, esta sociedad aseguradora hizo las siguientes precisiones:



A. ACERCA DE LOS HECHOS RELEVANTES

Tiene como cierto lo relativo a la existencia de este proceso y la existencia de la póliza, precisando que son ciertos los porcentajes de participación en el coaseguro de las aseguradoras enlistadas.

B. ACERCA DE LAS PRETENSIONES DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

La sociedad aseguradora se opone a la prosperidad de las pretensiones del llamamiento en garantía de forma expresa.

C. EXCEPCIONES

Contra el llamamiento en garantía se propusieron las excepciones que se relacionan a continuación:

1. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ALGUNA A CARGO DE LA ASEGURADORA

Es enfática la accionada en oponerse a toda responsabilidad en tales condiciones, su defensa enfocada a demostrar la inexistencia de un vínculo jurídico que la hiciera responsable, a la luz del Artículo 1127 de Código de Comercio, no existe obligación a cargo de ALLIANZ SEGUROS S.A., de indemnizar los perjuicios patrimoniales ni algún otro perjuicio, pues el asegurado no los ha causado toda vez que no existe un vínculo que ligue a la entidad accionada con la muerte del señor JOSÉ EMIRO LEAL CONTRERAS cuya causa de fallecimiento se desconoce.

2. SUJECIÓN A LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES DEL CONTRATO DE SEGURO QUE SEA APLICABLE PARA LA FECHA DE LOS HECHOS, ENTRE OTROS

- Existencia de coaseguro pactado
- Objeto del Contrato de seguro
- Amparos contratados: Predios, Labores y Operaciones (PLO)
- Condiciones particulares y generales pactadas
- Exclusiones
- Valor asegurado - Sublímites
- Deducible pactado
- Coberturas
- Exclusiones de conducta por violación de ley
- Límites de responsabilidad

5.3 SOCIEDAD MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

Esta sociedad aseguradora se pronuncia de la siguiente forma:

5.3.1 ACERCA DE LA DEMANDA PRINCIPAL

Sobre la demanda principal la llamada en garantía precisa los siguiente:

A. ACERCA DE LOS HECHOS RELEVANTES

Respecto de los hechos de la demanda, la sociedad aseguradora sostiene que no le constan.



B. ACERCA DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

La sociedad aseguradora se opone expresamente a la prosperidad de las pretensiones de la demanda.

C. EXCEPCIONES

Como excepciones de mérito, la sociedad MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. propuso las siguientes:

1. INEXISTENCIA DE FUENTE DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO EN EL DAÑO QUE SE RECLAMA

Conforme se desprende de los hechos de la demanda, el daño no puede imputarse al asegurado, pues no se prueba que la causa de la muerte haya sido la inhalación de gases, al parecer el fallecido tenía una falla cardíaca que fue la causa del deceso, sin que se cuente en el proceso con un dictamen pericial del cual se pueda llegar a esta conclusión. Además de lo anterior, se demuestra documentalmente que la IED contaba con un Plan de Emergencia acorde con los lineamientos básicos de la guía para elaborar planes de emergencia, por ello la evacuación el día de los hechos se realizó al punto de encuentro solicitado y apoyado por los docentes del plantel, de forma que el hecho no puede endilgarse a la demandada.

2. GENÉRICA

Pide que se declare probada como tal cualquiera que así encuentre el juzgador de conformidad con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

5.3.2 ACERCA DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Sobre el llamamiento en garantía, esta sociedad se pronuncia de la siguiente forma:

A. ACERCA DE LOS HECHOS RELEVANTES

Tiene como ciertos los hechos relativos a la existencia del proceso y de la póliza, precisando que el porcentaje de participación en el coaseguro que le corresponde al diez por ciento.

Agrega que en ningún caso están cubiertas las reclamaciones generadas o resultantes de muerte por la acción lenta y continuada de gases, además si se entendiera que es un accidente de trabajo, conforme a los anexos de la demanda el límite de cobertura para la responsabilidad patronal es del 10% del valor asegurado, por cuanto además la póliza es de responsabilidad civil por daños ocasionados a terceros y los profesores no son terceros, tienen contratos de trabajo, de allí la cobertura de responsabilidad civil patronal.

B. ACERCA DE LAS PRETENSIONES

La sociedad aseguradora se opone expresamente a la prosperidad de las pretensiones de la demanda.

C. EXCEPCIONES

Como excepciones propuso las siguientes:



1. COASEGURO

En el evento de que se condene al asegurado, esta aseguradora solamente podría ser obligada a reembolsar el 10% de las sumas que cancele el demandado, pues las demás aseguradoras se obligaron en proporción al coaseguro contratado conforme lo acepta el asegurado.

2. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR

El amparo que pretende afectarse en este evento es el de responsabilidad civil extracontractual y en este caso no existe responsabilidad del asegurado en la ocurrencia del hecho, el daño no puede imputarse a la demandada asegurada BOGOTÁ D.C., pues no se prueba que la causa de la muerte sea la inhalación de gases, al parecer el fallecido tenía una falla cardiaca que produjo su deceso, sin que se aporte un dictamen pericial que concluya que la causa de la muerte haya sido la inhalación de gases.

Además, la prueba documental muestra que la IED contaba con un plan de emergencia acorde con los lineamientos básicos de la guía para elaborar planes de emergencia y contingencias, por ello la evacuación el día de los hechos se realizó al punto de encuentro solicitado y apoyado por los docentes del plantel. El hecho por ende no puede endilgarse a responsabilidad de la asegurada.

El origen del resultado no es el actuar de la demandada.

En este evento no se presenta un daño antijurídico del que se derive el deber de reparación estatal.

Si no hay responsabilidad del asegurado, no existe responsabilidad del asegurador de indemnizar, pues el amparo de la póliza es el de responsabilidad civil extracontractual.

3. INEXISTENCIA DE COBERTURA PARA MUERTE QUE SE DERIVE DE RECLAMACIONES GENERADAS O RESULTANTES DE MUERTE POR LA ACCIÓN LENTA Y CONTINUADA DE GASES INEXISTENCIA DE COBERTURA PARA SUJETOS QUE NO SEAN TERCEROS

Conforme se desprende de las condiciones de la póliza y si llega a demostrarse que la causa de la muerte fue la inhalación de gases, debe tenerse en cuenta que en las exclusiones de la póliza numeral 1.13 se indicó que en ningún caso están cubiertas las reclamaciones generadas o resultantes por la acción lenta y continuada de gases, además si se entendiera que es un accidente de trabajo conforme a los anexos de la demanda el límite de cobertura para la responsabilidad patronal es del 10% del valor asegurado, por cuanto además la póliza es de responsabilidad civil por daños ocasionados a terceros y los profesores no son terceros, tienen contrato de trabajo, de allí la cobertura de responsabilidad civil patronal.

4. DEDUCIBLE

Conforme consta en las condiciones de la póliza el asegurado en caso de siniestro debe asumir un deducible del 2% del valor de la pérdida mínimo 2 SMLMV.

5. LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO

La cobertura que se haya contratado en el amparo de responsabilidad civil extracontractual, siendo este el límite asegurado hasta el cual debe responder la aseguradora, circunscrito obviamente a que se determine la responsabilidad del asegurado en el hecho del que trata este caso.



Debe tenerse en cuenta para este evento lo previsto en el Código de Comercio, que prevé en el Numeral 7 del Artículo 1047 que la póliza debe contener la suma asegurada y el modo de precizarla.

No podría condenarse al asegurador al pago de una suma mayor a la contratada en este evento bajo el amparo de responsabilidad civil extracontractual.

Pero si se concluye que la muerte se deriva de una responsabilidad civil patronal conforme a los anexos de la demanda el límite de cobertura para la responsabilidad patronal es del 10% del valor asegurado (\$300.000.000), por cuanto además la póliza es de responsabilidad civil por daños ocasionados a terceros y los profesores no son terceros al estar vinculados mediante contratos de trabajo, de allí la cobertura de responsabilidad civil patronal.

6. REDUCCIÓN DE LA SUMA ASEGURADA POR PAGO DE INDEMNIZACIÓN

Habría que descontar de cualquier eventual indemnización los pagos que hayan afectado la vigencia de la póliza por este amparo, con lo cual se reduce la suma asegurada. La cobertura de Responsabilidad Civil Extracontractual tiene un límite asegurado para determinada vigencia. Cualquier pago efectuado durante esta vigencia reduce la suma asegurada.

7. AUSENCIA DE COMPROBACIÓN DE RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADO FRENTE A LA VÍCTIMA Y LA MAGNITUD DEL DAÑO A ELLA IRROGADO

La prueba de la cuantía del daño debe ser demostrada por el demandante, en relación con el lucro cesante, no basta con afirmar que el perjuicio supera los 500 millones de pesos, debiendo indicarse hasta cuál edad los hijos dependerán del padre, pues conforme a los registros civiles de nacimiento superan los 25 años de edad y calcular además el pago anticipado de un lucro cesante que solo se recibiría por emolumentos en un futuro, descontar por tanto el valor financiero del pago anticipado de ese valor, lo que no se presenta en este caso.

No hay prueba de los ingresos en la cuantía que se indica.

La mera existencia del contrato de seguro no genera la obligación del asegurador de indemnizar. La existencia del amparo de responsabilidad civil extracontractual por sí solo no demuestra la responsabilidad del asegurado, ha de demostrarse la falla en el servicio para que prospere la acción de la víctima frente a la demandada y de ello derivar obligación de efectuar algún desembolso por parte del asegurador.

5.4 SOCIEDAD ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. (ANTES QBE SEGUROS S.A.)

Esta sociedad aseguradora se pronuncia de la siguiente forma mediante el escrito que corre a folios 257 y siguientes del expediente:

5.4.1 ACERCA DE LA DEMANDA PRINCIPAL

Sobre la demanda, el pronunciamiento de esta aseguradora es del siguiente tenor:

A. ACERCA DE LOS HECHOS RELEVANTES

Indica esta sociedad aseguradora que los hechos de la demanda no le constan.



B. ACERCA DE LAS PRETENSIONES

La sociedad QBE SEGUROS S.A. se opone expresamente a la prosperidad de las pretensiones de la demanda.

C. EXCEPCIONES

Como excepciones fueron propuestas las siguientes:

1. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA EN CABEZA DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ – AUSENCIA DE LOS ELEMENTOS FUNDANTES DE LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL

En el presente caso es claro que no se presentan los elementos necesarios para predicar la responsabilidad patrimonial del Estado, esto es, imputabilidad fáctica y jurídica, teniendo en cuenta que:

- De la configuración fáctica del caso y los elementos probatorios allegados con la demanda no se evidencia ni se logra acreditar que el presunto hecho generador pueda ser imputable al Estado.

Del informe presentado por el Coordinador Territorial de la Dirección de Construcción y Conservación de Establecimientos Educativos de la Secretaría de Educación se extrae lo siguiente:

"En dicha reunión también se solicitó aclarar la situación de emergencia surgida por el incidente médico presentado al señor José Emiro Leal, a lo cual FOPAE aclara que fue una situación independiente y ajena a la fuga de gas, y que aprovechando el dispositivo desplegado, el señor leal fue atendido de manera óptima, oportuna, pertinente y segura" (Sic)

Por lo que, no se encuentra acreditado que exista una falla en el servicio imputable a la entidad llamante en garantía por lo que el presunto daño sufrido por los demandantes no se deriva de acción u omisión de la Secretaría de Educación Distrital.

Debe igualmente resaltarse que la parte demandante afirma de manera abiertamente temeraria que el deceso del señor LEAL CONTRERAS se dio por intoxicación por inhalación de gas natural pero extrañamente omite aportar historia clínica o informe médico de necropsia donde consten las causas del deceso del señor LEAL CONTRERAS, o prueba siquiera sumaria que dé cuenta que el fallecimiento del docente JOSE EMIRO LEAL obedeció a las causas enunciadas en el escrito de demanda.

2. INEXISTENCIA DE NEXO CAUSAL O SUBSIDIARIAMENTE CONCURRENCIA DE CAUSAS (CAUSALIDAD CONJUNTA)

En el presente caso, no existe causalidad directa, ni eficiente ni adecuada entre cualquier acción u omisión de la demandada y el fallecimiento del señor JOSÉ EMIRO LEAL CONTRERAS, en la medida en que el mismo tuvo origen en circunstancias ajenas por completo a la entidad. Atribuibles a la propia víctima, a terceros o a situaciones que puedan encuadrar en situaciones de fuerza mayor o caso fortuito, que determinan la ausencia de nexo causal, por la configuración de una eximente de responsabilidad.

Al respecto, se destaca lo manifestado por la coaseguradora líder de la póliza base de la vinculación, quien señala haber tenido conocimiento de afecciones coronarias



padecidas por el señor LEAL CONTRERAS, oclusión del 100% de la arteria coronaria derecha, dicho diagnóstico según la literatura médica puede causar complicaciones tales como la arritmia, la angina de pecho y el ataque cardíaco³. No pueden entonces desconocerse los diagnósticos médicos del occiso que pudieron haber dado origen a su deceso, ni el hecho de que deliberada y conscientemente no solo ingresar a las instalaciones de la entidad educativa sin elementos de protección, sino a recorrerla totalmente pese a conocer que al interior de la misma se presentaba una fuga de gas.

De forma subsidiaria, se presenta una concurrencia de causas, toda vez que estamos frente a una situación en la que a voces de la jurisprudencia, existe causalidad conjunta, lo que da lugar a la reducción de la eventual indemnización a cargo de la entidad asegurada.

En caso de que se establezca que en el caso intervinieron otras causas en la producción del accidente, que aportaran proporcionalmente a su ocurrencia, deberá tenerse en cuenta dicho porcentaje de participación a efecto de determinar el monto a indemnizar.

3. CONFIGURACIÓN DE CAUSALES EXIMENTES DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL

En el hipotético caso de que se predicara la existencia de responsabilidad en este caso, se encuentran presentes las siguientes causales eximentes de la misma:

- FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO: Las circunstancias que se hubieran presentado en este caso, devienen de circunstancias constitutivas de fuerza mayor o caso fortuito, asociadas a circunstancias, que tienen lugar pese a la diligencia y correcta prestación del servicio por parte de la demandada. En efecto, el fallecimiento del señor LEAL CONTRERAS ocurrió como consecuencia de las afecciones coronarias que padecía y oclusión del 100% de la arteria coronaria derecha.
- HECHO DE UN TERCERO: El daño antijurídico que se hubiese podido producir proviene de hechos de terceros, correspondiente a conductas u omisiones atribuibles al personal o instituciones médicas que habrían atendido la emergencia que dio origen al fallecimiento del señor LEAL CONTRERAS o incluso al propio personal de atención de emergencias que atendió la fuga de gas en la IED y que permitió que este ingresara en las instalaciones pese a la persistencia de una fuga de gas natural teniendo conocimiento de los efectos nocivos de este gas en el cuerpo humano, según lo que se narra en los hechos, dichos terceros habrían producido o por lo menos, concurrieron para su producción.
- CULPA EXCLUSIVA DE LA PROPIA VÍCTIMA: Conforme de anotó, fueron circunstancias inherentes al actuar propio del señor JOSÉ EMIRO LEAL CONTRERAS, quien de forma deliberada y consciente decide ingresar a un recinto que representaba peligro pues se trataba de un espacio cerrado el cual albergaba instalaciones de gas, la cual presentaba un peligro inminente para su integridad física. Es importante señalar que, con fundamento en el material probatorio, se constata que en ningún momento se dio una orden por parte de las directivas del Colegio Distrital para que el fallecido realizara las conductas que desplegó por su exclusiva voluntad y que presuntamente derivaron en su muerte. Esas circunstancias exoneran de responsabilidad a la parte demandada o aminoran la misma. Lo indicado en el dictamen pericial e informe de incidente evidencia que no existió responsabilidad imputable al asegurado.

³ 8Texas Heart Institute. Enfermedad Arterial Coronaria. Diposible en línea en http://www.texasheart.Org/H IC/Toplcs_Esp/Cond/cad_span.cfm



4. AUSENCIA DE PRUEBA Y/O INEXISTENCIA DE LOS SUPUESTOS PERJUICIOS SUFRIDOS POR LA PARTE DEMANDANTE – SUBSIDIARIAMENTE: TASACIÓN EXCESIVA DE LOS PRESUNTOS PERJUICIOS SUFRIDOS POR LA PARTE DEMANDANTE

Para reclamar lucro cesante, se hace necesario acreditar la existencia de dependencia económica del reclamante de la indemnización de este tipo de perjuicios, lo que en el presente caso no se encuentra acreditado.

De forma subsidiaria se plantea que la tasación del lucro cesante realizada por la parte demandante resulta excesiva por las siguientes razones:

- No se indica la fórmula utilizada para obtener dicho resultado, se realiza un mero cálculo de la expectativa de vida del occiso y dicha expectativa de vida es multiplicada por el presunto salario que indican los demandantes devengaba el señor LEAL CONTRERAS. Es evidente que dicha modalidad de cálculo no se corresponde con las fórmulas aplicadas por la jurisprudencia en estos asuntos.
- Debe indicarse que en la demanda se indica que el señor JOSÉ EMIRO LEAL CONTRERAS devengaba un salario mínimo legal mensual (sic) vigente por el ejercicio de la profesión de odontólogo en sus ratos libres, pero de dicha suma no se encuentra prueba alguna por lo que la indemnización por lucro cesante debe calcularse teniendo como base la suma de ingresos efectivamente acreditada.
- De la suma indicada, no se ha descontado el porcentaje que el occiso destinaría a su propia subsistencia, lo que la jurisprudencia ha venido fijando en un 25% de los ingresos, como se indicó en sentencia del 30 de marzo de 2011 del Consejo de Estado.
- En cuanto a los hijos del occiso demandante, se observa que superan los 25 años de edad, situación frente a la cual la jurisprudencia ha indicado que no pueden reclamar perjuicios por concepto de lucro cesante. Se precisa que respecto de SERGIO ALFONSO LEAL MEDINA, este contaba con 22 años de edad al momento del fallecimiento de su padre, de forma que solo le quedarían 2 años y 5 meses para cumplir la edad en la cual fenece el periodo de dependencia.

Respecto del daño moral, este no se encuentra probado, pues no basta la simple afirmación sobre el particular.

Vale la pena resaltar que, aunque por regla general, la evaluación monetaria de los perjuicios extrapatrimoniales es imposible dada la naturaleza misma del daño, la existencia e intensidad del mismo es perfectamente verificable, gracias a los alcances actuales de la psicología y la medicina.

5. AUSENCIA DE SOLIDARIDAD ENTRE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ Y LOS DEMÁS DEMANDADOS

Pese a que en la demanda no se solicita la declaratoria de responsabilidad solidaria entre las entidades demandadas, se plantea esta excepción de conformidad con lo previsto en el Artículo 1568 del Código Civil, precisando que la solidaridad debe ser expresamente declarada en aquellos casos en que no está establecida por la ley.

6. GENÉRICA

Pide esta aseguradora que el juzgador declare probada de oficio cualquier excepción que así encuentre.



5.4.2 ACERCA DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Frente al llamamiento en garantía, el pronunciamiento comprende los siguientes acápite:

A. ACERCA DE LOS HECHOS

Indica que no le constan, aunque tiene como cierto que la Secretaría de Educación de Bogotá suscribió la Póliza 0252558-9 con las aseguradoras anunciadas y que tienen la calidad de coaseguradoras, asumiendo un determinado porcentaje de participación en el riesgo.

Precisa que no es cierto que el objeto del seguro consista en amparar los perjuicios que cause el asegurado a terceros generados como consecuencia de responsabilidad civil extracontractual. En todo caso, la descripción de los amparos contratados está expresamente definida en las condiciones particulares y generales aplicables al contrato de seguro.

B. ACERCA DE LAS PRETENSIONES

La sociedad aseguradora se opone expresamente a la prosperidad de las pretensiones del llamamiento en garantía, precisando que en el evento de que se produzca una condena, deberán tenerse en cuenta los términos del contrato de seguro a efecto de determinar los amparos, exclusiones y/o las prestaciones económicas a las que tenga derecho dicha entidad en virtud del seguro de responsabilidad civil extracontractual que fundamenta el llamamiento en garantía.

En caso de una eventual afectación del seguir, el juzgador debe tener en cuenta lo siguiente:

- La póliza que fundamenta el llamamiento en garantía y las normas legales (artículos 1127 a 1133 del Código de Comercio y los principios generales de los seguros de daños) que describen de forma precisa los amparos, coberturas y límites dentro de los cuales opera el contrato de seguro de responsabilidad civil profesional celebrado entre la Secretaría de Educación de Bogotá, QBE Seguros S.A. y las demás compañías que figuran en el reaseguro.
- La póliza que fundamenta el llamamiento en garantía, las normas legales y los principios generales de los seguros de daños que describen de forma precisa los amparos, coberturas y límites dentro de los cuales opera el contrato de seguro de responsabilidad civil.
- El contrato de seguros que fundamenta el llamamiento en garantía y el Código de Comercio contemplan exclusiones convencionales y legales de cobertura.

C. EXCEPCIONES

Como excepciones de fondo fueron propuestas las siguientes:

1. AUSENCIA DE COBERTURA: INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ Y POR ENDE, DE SINIESTRO

Con fundamento en el principio consignado en el Artículo 1056 del Código de Comercio, en las condiciones particulares y generales del seguro instrumentalizado mediante la póliza 0252558-9, se estableció que la cobertura del contrato consistía en la indemnización de los perjuicios derivados de la responsabilidad civil que le fuera imputable al asegurado. Ahora bien, de acuerdo con los argumentos planteados es claro que no existe responsabilidad imputable a la Secretaría de Educación de Bogotá respecto de los hechos que sirven de fundamento a la demanda.



La demandada en ningún momento incurrió en falla del servicio, pues realizó su actividad de manera diligente, prudente, oportuna y bajo los presupuestos propios de su profesión frente a las circunstancias que rodearon el caso, siendo importante aclarar que el señor LEAL CONTRERAS padecía una enfermedad coronaria que implicaba la obstrucción total de su arteria coronaria derecha, diagnóstico que implicaba un riesgo de fallecimiento latente aunado a la determinación consciente y deliberada de acceder al recinto estudiantil, no solo a realizar el cierre de las válvulas de suministro sino a realizar un recorrido de evaluación por toda la infraestructura de la IED pese al conocimiento de una de la existencia de una fuga de gas al interior del plantel. Adicionalmente, cualquier consideración en contrario igual no genera un factor de imputabilidad jurídica en contra de la demandada.

En consecuencia, al no existir responsabilidad de alguna clase por parte de la entidad llamante en garantía en los daños que afirman haber sufrido los demandantes, el presupuesto para la activación de la cobertura otorgada mediante la póliza 0252558-9 no se presentó, de forma que nos encontramos ante circunstancias que no son objeto de protección bajo la mencionada póliza.

No existiendo un perjuicio sufrido por las presuntas víctimas ni responsabilidad del asegurado, no es posible pretender indemnización asegurativa alguna por aplicación de lo dispuesto en los artículos 1088 y 1127 del Código de Comercio, los cuales consagran el principio indemnizatorio de los seguros y el alcance específico del seguro de responsabilidad civil. Este aspecto es además ratificado expresamente en el condicionado general de la póliza así:

*"CON SUJECION A LAS CONDICIONES GENERALES Y PARTICULARES DE ESTA POLIZA SURAMERICANA INDEMNIZARÁ **LOS PERJUICIOS DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL QUE LE SEA IMPUTABLE AL ASEGURADO**, COMO CONSECUENCIA DIRECTA DE DAÑOS MATERIALES, LESIONES PERSONALES Y/O MUERTE QUE SE OCACIONEN A TERCEROS SIEMPRE Y CUANDO SE TRATE DE SINIESTROS OCURRIDOS DURANTE LA VIGENCIA DE ESTA PÓLIZA"(Sic)*

Por lo anterior, no pueden prosperar pretensiones en contra de la sociedad aseguradora, pues existen razones que impiden la declaración de responsabilidad civil respecto del asegurado.

2. EL RIESGO ASEGURADO: DELIMITACIÓN DE LA COBERTURA

En desarrollo del principio establecido en el Artículo 1056 del Código de Comercio, el asegurador puede delimitar el riesgo, lo que implica a su vez establecer los límites de la cobertura a otorgar, mismos que están expresamente indicados en la Sección I de la póliza al indicar los eventos derivados de los cuales la responsabilidad del asegurado está cubierta:

"1. LA POSESION, EL USO O EL MANTENIMIENTO DE LOS PREDIOS QUE FIGURAN RELACIONADOS EN LAS CONDICIONES PARTICULARES DE ESTA POLIZA Y EN LOS CUALES EL ASEGURADO DESARROLLA Y REALIZA LAS ACTIVIDADES OBJETO DE ESTE SEGURO.

2. LAS OPERACIONES QUE LLEVA A CABO EL ASEGURADO, EN EL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES DESCRITAS EN LAS CONDICIONES PARTICULARES DE ESTA POLIZA.

ESTA COBERTURA INCLUYE TODOS LOS RIESGOS QUE SON INHERENTES A LAS ACTIVIDADES DESARROLLADAS POR EL ASEGURADO EN EL GIRO



NORMAL DE SUS NEGOCIOS, ESPECIFICADAS EN LA SOLICITUD Y/O EN LAS CONDICIONES PARTICULARES DE ESTA POLIZA.

POR LO TANTO, SURAMERICANA CUBRE, LAS INDEMNIZACIONES QUE TENGA QUE PAGAR EL ASEGURADO EN RAZON DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL DERIVADA DE ACTIVIDADES Y/O RIESGOS TALES COMO:

2.1 INCENDIO Y/O EXPLOSION

2.2 EL USO DE ASCENSORES Y ESCALERAS AUTOMATICAS DENTRO DE LOS PREDIOS ASEGURADOS.

2.3 EL USO DE MAQUINAS Y EQUIPOS DE TRABAJO, DE CARGUE Y DESCARGUE Y TRANSPORTE DENTRO DE LOS PREDIOS ASEGURADOS.

2.4 EL MONTAJE, DESMONTAJE O DESPLOME DE AVISOS Y VALLAS PUBLICITARIAS INSTALADAS POR EL ASEGURADO. EN CASO DE QUE SEAN INSTALADAS POR TERCEROS SE AMPARARA LA RESPONSABILIDAD CIVIL SOLIDARIA DEL ASEGURADO.

2.5 EL USO DE LAS INSTALACIONES SOCIALES Y/O DEPORTIVAS QUE SE ENCUENTREN EN LOS PREDIOS RELACIONADOS POR EL ASEGURADO.

2.6 EVENTOS SOCIALES O DEPORTIVOS ORGANIZADOS POR EL ASEGURADO EN LOS PREDIOS RELACIONADOS POR ESTE.

2.7 VIAJES DE FUNCIONARIOS DEL ASEGURADO DENTRO DEL TERRITORIO NACIONAL CUANDO EN DESARROLLO DE ACTIVIDADES INHERENTES AL ASEGURADO, CAUSEN DAÑOS A TERCEROS.

2.8 LA PARTICIPACION DEL ASEGURADO EN FERIAS Y EXPOSICIONES NACIONALES

2.9 LA VIGILANCIA DE LOS PREDIOS DEL ASEGURADO POR MEDIO DE PERSONAL Y PERROS GUARDIANES DEL ASEGURADO.

2.10 LA POSESION Y EL USO DE DEPOSITOS, TANQUES Y TUBERIAS QUE SE ENCUENTREN UBICADOS O INSTALADOS DENTRO DE LOS PREDIOS RELACIONADOS POR EL ASEGURADO.

2.11 EL USO DE PARQUEADEROS DENTRO DE LOS PREDIOS RELACIONADOS EN LAS CONDICIONES PARTICULARES DE LA POLIZA.

2.12 LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL DE LOS MIEMBROS DE JUNTA O CONSEJO DIRECTIVO, REPRESENTANTES LEGALES Y EMPLEADOS DEL ASEGURADO DERIVADA DE DAÑOS MATERIALES, LESIONES PERSONALES Y/O MUERTE CAUSADOS A TERCEROS EN EL DESARROLLO DE SUS ACTIVIDADES AL SERVICIO DEL ASEGURADO.

2.13 LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL SOLIDARIA QUE RECAE SOBRE EL ASEGURADO EN FORMA DIRECTA POR DAÑOS CAUSADOS POR LOS CONTRATISTAS O SUBCONTRATISTAS A SU SERVICIO, EN DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES PARA LAS CUALES FUERON CONTRATADOS."(Sic)



Así las cosas, una eventual responsabilidad del asegurado por razón de la muerte de una persona por exposición al gas natural generado por una fuga en sus instalaciones no hace parte de la cobertura.

En consecuencia, ante la configuración de un riesgo no asegurado en el contrato, esta excepción debe declararse como probada.

3. RIESGO EXCLUIDO – CONFIGURACIÓN DE CAUSALES NO CUBIERTAS EN EL CONTRATO DE SEGURO

Las causales de exclusión de la póliza se encuentran plasmadas en las condiciones generales y técnicas particulares de la póliza base del llamamiento en garantía, siendo previsto en la Sección II del Condicionado General aplicable a la póliza, denominada Exclusiones, numeral 1.13, lo siguiente:

"1 EN NINGUN CASO ESTAN CUBIERTAS LAS RECLAMACIONES GENERADAS POR O RESULTANTES DE:

(...)

*1.13 **LESIONES PERSONALES. MUERTE.** Y/O DAÑOS MATERIALES OCASIONADOS **POR LA ACCIÓN LENTA O CONTINUADA DE:** TEMPERATURAS, **GASES.** VAPORES, HUMEDAD, SEDIMENTACIÓN O DESECHOS (HUMO, HOLLIN, POLVO Y OTROS), HUNDIMIENTO DE TERRENO O CORRIMIENTO DE TIERRA, VIBRACIONES.*

(...)"(Sic)

Indica la parte demandante que el señor LEAL CONTRERAS falleció en razón de la prolongada exposición al gas natural mientras realizaba junto con los organismos de atención de emergencias los cierres de las diferentes válvulas de suministro de gas natural así como la revisión total de las instalaciones de la Institución Educativa. Por lo que se configura la precitada causal de exclusión de cobertura consagrada en el clausulado general de la póliza 0252558-9, por la cual se vincula a la aseguradora.

Además, en la Sección IV del condicionado general, relativa a los amparos adicionales, para el amparo de "RESPONSABILIDAD CIVIL PATRONAL", Numeral 2 "EXCLUSIONES" Numeral 2.3 señala:

"RESPONSABILIDAD CIVIL PATRONAL

(...)

2. EXCLUSIONES

(...)

2.3 POR ACCIDENTES DE TRABAJO QUE HAYAN SIDO PROVOCADOS DELIBERADAMENTE O POR CULPA GRAVE DEL EMPLEADO

(...)"(Sic)

Debe ponerse de presente que en los hechos de la demanda se indica que el señor LEAL CONTRERAS se desempeñaba como docente en la Institución Educativa Distrital República de Colombia, igualmente para momento de los hechos se encontraba en su sitio de trabajo en plena jornada laboral, y tenía asignadas funciones de coordinación de prevención de emergencias en el mencionado plantel educativo. Fue en ejercicio de estas funciones que el docente se expuso de manera deliberada y consciente al ingresar a la institución educativa para realizar los cierres de válvulas de suministro de gas y realización de la inspección de la totalidad de las instalaciones sin contar con mecanismos de seguridad adecuados y con pleno conocimiento de las eventuales consecuencias que podría tener la prolongada exposición a este hidrocarburo.



De conformidad con lo anterior, es evidente la configuración de una exclusión de las coberturas de la póliza base de vinculación de la aseguradora.

4. LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL BASE DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA TIENE PREVISTO UN COASEGURO ENTRE SEGUROS GENERALES SURAMERICANA SA, ALLIANZ SEGUROS SA, QBE SEGUROS S.A. y MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.- LAS OBLIGACIONES DE LOS COASEGURADORES NO SON SOLIDARIAS.

La póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 0252558-9 establece la existencia de COASEGURO, esto es, aquel "en virtud del cusidos o más aseguradores, a petición del asegurado o con su aquiescencia previa, acuerdan distribuirse entre ellos determinado seguro" (art. 1095 C.Co.), entre SEGUROS GENERALES SURAMERICANA SA, ALLIANZ SEGUROS SA, QBE SEGUROS S.A. y MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA SA, y respecto del cual "los aseguradores deberán soportar la indemnización debida al asegurado en proporción a la cuantía de sus respectivos contratos, siempre que el asegurado haya actuado de buena fe" (art. 1092 del C.Co.). Donde SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. tiene una participación del 35%, ALLIANZ SEGUROS S.A. participa con un 20%, QBE SEGUROS S.A. tiene participación del 35% y MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. participa con un 10% y detenta la posición de líder SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

No puede perderse de vista que las relaciones con cada coasegurador son independientes y autónomas teniendo en cuenta que a la figura del coaseguro le aplican las reglas de pluralidad o coexistencia de seguros de conformidad con lo indicado en el Artículo 1095 del Código de Comercio, es decir, se trata de contratos de seguro autónomos con responsabilidades individuales para cada coasegurador, pese a que exista un líder que desarrolle actividades de administración operativa.

Se tiene entonces que las normas que regulan el coaseguro deben ser tenidas en cuenta en caso de una eventual condena, en la medida en que la obligación de cada coasegurador es AUTÓNOMA, INDEPENDIENTE y de ninguna forma SOLIDARIA, siendo QBE participante en el coaseguro en una proporción del 35%.

5. SUJECIÓN A LOS TÉRMINOS, LÍMITES, EXCLUSIONES Y CONDICIONES PREVISTOS EN LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL 0252558-9

Se solicita al juzgador tener en cuenta todos los términos, límites, exclusiones y condiciones particulares y generales establecidos en la póliza, la cual determina el alcance de las eventuales responsabilidades y obligaciones de esta aseguradora en este caso.

- LÍMITE DE COBERTURA DE ACUERDO CON EL COASEGURO DEL 35% PARA QBE SEGUROS S.A. ESTABLECIDO EN LA PÓLIZA 0252558-9

En la cláusula de coaseguro se establecieron las siguientes participaciones:

Aseguradora	%	Valor
Seguros Generales Suramericana S.A.	35%	\$1.050.000.000
Allianz Seguros S.A.	20%	\$600.000.000
QBE Seguros S.A.	35%	\$1.050.000.000
Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.	10%	\$300.000.000

Debe precisarse entonces que en el evento de que se profiera un fallo condenatorio y se haga efectiva la póliza, la responsabilidad de QBE Seguros se limita al 35% de conformidad con lo pactado.



- RESPETO A LA DELIMITACIÓN DEL VALOR ASEGURADO

Debe respetarse el límite establecido respecto del valor asegurado en la póliza 0252558-9, de conformidad con lo previsto en el Artículo 1079 del Código de Comercio y atendiendo al valor asegurado y sus sublímites como se anota en las Condiciones Técnicas Particulares aplicables a la póliza.

En el presente caso, por tratarse de una persona que tenía un contrato de trabajo con el asegurado, de llegarse a considerar que el amparo llamado a afectarse sería el denominado "Responsabilidad Civil Patronal", contenido en el Numeral 10.8 de las Cláusulas Básicas, que tiene establecido un sublímite correspondiente al 10% del valor asegurado por persona y solo opera "en exceso de prestaciones previstas en disposiciones laborales y cualquier seguro individual o colectivo contra todo a favor de los empleados" (Sic).

6. GENÉRICA

Pide que se de aplicación a lo previsto en el Inciso 1 del Artículo 282 del Código General del Proceso.

6. TRÁMITE

Las principales actuaciones dentro del proceso se surtieron de la siguiente forma:

Actuación	Fecha
Admisión de la demanda	2017/03/03
Notificación de la admisión	2017/04/25
Audiencia inicial	2018/03/20
Audiencia de pruebas	2020/08/20
Al Despacho para fallo	2020/09/09

Se produjo la suspensión de términos judiciales de la siguiente forma estando el expediente en trámite:

Acuerdo	Fecha	Desde	Hasta
PCSJA20-11517 Consejo Superior de la Judicatura	15/03/2020	16/03/2020	20/03/2020
PCSJA20-11518 Consejo Superior de la Judicatura	16/03/2020	16/03/2020	20/03/2020
PCSJA20-11521 Consejo Superior de la Judicatura	19/03/2020	21/03/2020	03/04/2020
PCSJA20-11526 Consejo Superior de la Judicatura	22/03/2020	04/04/2020	12/04/2020
PCSJA20-11532 Consejo Superior de la Judicatura	11/04/2020	13/04/2020	26/04/2020
PCSJA20-11546 Consejo Superior de la Judicatura	25/04/2020	27/04/2020	10/05/2020
PCSJA20-11549 Consejo Superior de la Judicatura	04/05/2020	11/05/2020	24/05/2020
PCSJA20-11556 Consejo Superior de la Judicatura	22/05/2020	25/05/2020	08/06/2020
PCSJA20-11567 Consejo Superior de la Judicatura	05/06/2020	08/06/2020	01/07/2020

7. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

En la oportunidad para alegar de conclusión, las partes se pronunciaron de la siguiente forma:



7.1 PARTE DEMANDANTE

La parte actora estructura sus alegatos de conclusión pronunciándose frente a cada uno de los planteados por los demás sujetos procesales, por lo que se resumirán de forma concordante.

7.1.1 ACERCA DEL ALEGATO DE LA SOCIEDAD ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.

Aduce esta sociedad que no está probado que la muerte del profesor JOSÉ EMIRO LEAL CONTRERAS se produjo por causa de la inhalación de gas que generó la emergencia del 20 de mayo de 2014. Sobre este particular, debe aseverarse todo lo contrario, pues dentro del expediente reposan bastantes pruebas tanto documentales como testimoniales de la emergencia presentada, existiendo además sendas fotografías y recortes de prensa que acreditan la ocurrencia de la emergencia y donde se destaca esta consecuencia fatal.

Igualmente, alega esta aseguradora que no fue probado que previamente a la emergencia se hubiese informado a la rectora de la institución educativa o a cualquier otra autoridad de la Secretaría de Educación, acerca de una posible falla con el suministro de gas en la institución, lo cual debe ser contradicho, pues está plenamente probado que el docente JOSÉ EMIRO LEAL CONTRERAS comunicó a la rectora, al Consejo de Directivo, al Comité de Gestión y demás personal administrativo de la IED República de Colombia, sobre los riesgos que corría la misma en cuanto al arreglo de las instalaciones de las redes de gas y demás falencias que tenía el colegio en aquella época (ver comunicado del 9 de abril de 2014).

También dice el apoderado de ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. que no existen testigos que señalen que hubo prueba del actuar antijurídico imputable a la demandada, sobre lo cual se debe destacar que existe material probatorio donde se observa inclusive el arribo de la ambulancia medicalizada TAM 5071 de la Secretaría de Salud de Bogotá a cargo del médico WILLIAM GONZÁLEZ y de la máquina de bomberos ME-29 a cargo del cabo CABEZAS, etc.

El apoderado de la aseguradora aduce que la parte actora no aportó elementos probatorios adecuados y contundentes que permitan demostrar la responsabilidad de la demandada. Sobre este particular es muy fácil, sin necesidad de recurrir a algún silogismo, el poder establecer, sin necesidad de interpretación alguna, las funciones que le son atribuibles a la rectora de la Institución Educativa, pues es la cabeza mayor de la misma que debe estar pendiente de absolutamente todo cuanto suceda o pueda suceder dentro de la Institución Educativa, y sin necesidad de aprobación alguna tomar los correspondientes correctivos a que hubiere lugar; es que salta a la vista la responsabilidad que se atribuye a la señora rectora de la época, al permitir, que las válvulas y llaves del gas natural domiciliario se encuentren bloqueadas por unos elementos que obstaculizan el poder accionar al momento de una emergencia, pues debe recordarse que allí permanecen guardados pupitres inútiles y demás objetos que no usaba la Institución, basura en otras palabras, pues lo que allí existía era una bodega, aspecto bastante peligroso pues se debe tener espacio y camino libre para que con facilidad se puedan cerrar las llaves y válvulas del gas, así como también tener acceso fácil a la caja eléctrica de tacos y fusibles.

Es cierto que el profesor LEAL, hacía parte del grupo de prevención, atención de desastres y emergencias de la IED, colocando en conocimiento de la rectora, persona ordenadora de la adecuación de las instalaciones al igual como ordenadora del gasto dentro de su correspondiente límite, para corregir las fallas presentadas y aquí conocidas, al no adecuar en debida forma, la bodega para guardar elementos que ya no se utilizaban, al igual que adecuar el espacio correspondiente para penetrar fácilmente, donde se encuentran ubicadas las llaves y válvulas del gas al igual que los tacos de la luz eléctrica.

Para efectos de despejar cualquier duda en lo atinente a saber si el profesor LEAL CONTRERAS estaba en cumplimiento de sus deberes encomendados para el día del



sinistro, se debe acentuar que efectivamente ejercía sus funciones encomendadas, inclusive pensando en sus alumnos, tomando como decisión primero evacuar las instalaciones, para que sus pupilos no corrieran algún riesgo, desbordándose lastimosamente en que por protegerles la vida esto ocurrió a cambio de la suya, por lo que los medios de comunicación titularon que un maestro de colegio por proteger la vida de sus alumnos entregó su propia vida, por eso fue calificado como un héroe.

7.1.2 ACERCA DEL ALEGATO DE LA SOCIEDAD ALLIANZ SEGUROS S.A.

Además de lo anterior, esta sociedad alega que no existe relación de causalidad entre el hecho y el fallecimiento del docente de la IED República de Colombia, subrayando el deceso del maestro por causas atribuibles a intoxicación por inhalación de gases.

Los argumentos de las aseguradoras no eximen de la responsabilidad de los hechos y perjuicios causados, tanto a la Institución Demandada como a las aseguradoras, pues por algo se exige a las diferentes instituciones gubernamentales e incluso privadas la toma de seguros que cubran los siniestros, en casos eventuales, como en este caso, pues no se puede pensar que se debe evadir la responsabilidad que atribuírsele a las llamadas en garantía, pues la Administración estaría incurriendo en un grave detrimento patrimonial, al no proteger los intereses económicos de las instituciones gubernamentales y a su vez proteger los intereses de toda índole de todas las personas que prestan sus servicios a ellas y como en este caso, se llega al extremo de sacrificar su propia vida, aspecto que debe ser resarcido al menos económicamente por la demandada y sus garantes.

7.1.3 ACERCA DE LOS ALEGATOS DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO CAPITAL

Oportunamente se describió el traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada, siendo del caso precisar que para la declaración de la responsabilidad se requiere de la existencia de tres elementos: daño, hecho generador del mismo y un nexo de causalidad, que permita imputar el daño (acción u omisión) del agente generador; se debe advertir que efectivamente han quedado claros y probados los diferentes hechos de la demanda atribuibles generalmente a la rectora de la IED República de Colombia, justamente por acción y omisión, al no tomar los diferentes correctivos que en varias ocasiones el profesor JOSÉ EMIRO LEAL CONTRERAS advirtiera a la señora rectora LUISA REYES CORREDOR, quien había ordenado llenar como bodega el sitio donde se encuentran instaladas las válvulas y llaves del gas natural, pues se debe recalcar que dicha instalación del inmueble de destinó para arrumar pupitres viejos en una de sus partes y la otra parte para acomodar el parqueadero de ciclas y otros objetos que impidieron a los funcionarios de Gas Natural cortar el suministro del contaminante y mortal gas que estaba escapando en el momento, aspectos que se encuentran consignados y probados en los hechos de la demanda.

Por todo lo anterior, deben acogerse las pretensiones de la demanda, de manera que por lo menos se resarzan materialmente algunos de los perjuicios sufridos por los demandantes, tanto materiales como morales que se evaluarán por el juzgador.

7.2 PARTE DEMANDADA

La autoridad accionada se reitera en los argumentos planteados al momento de contestar la demanda, precisando sobre el material probatorio recaudado lo siguiente:

Mediante memorando I-2016-30476 del 20 de mayo de 2016 como respuesta al memorando I-2016-27619 del 10 de mayo de 2016, la Oficina de Personal informa que el docente JOSÉ EMIRO LEAL CONTRERAS se encontraba laborando el 30 de mayo de 2014 en el Colegio República de Colombia, tal como consta en la certificación de afiliación al Fondo Nacional



de Prestaciones Sociales del Magisterio, fecha en la cual también se da el retiro por fallecimiento del docente mediante la Resolución 1218 del 15 de julio de 2014.

Po otra parte, mediante memorando S-2016-71641 del 6 de mayo de 2016 se requirió a la rectora de la IED República de Colombia para que se pronunciara sobre los hechos de la demanda. La licenciada NOHORA ELCY CLAVIJO se pronunció mediante memorando E-2016-89046 del 13 de mayo de 2016, precisando que desconoce los hechos en tanto se posesionó el 12 de enero de 2015, siendo la rectora de la época MARÍA LUISA REYES MUÑOZ quien tiene en su poder los documentos, oficios y soportes referentes al caso, sin que exista copia de estos en el archivo del colegio.

A su vez, la Subsecretaría de Gestión Interinstitucional, como respuesta a un requerimiento que se realizó personalmente, aporta los siguientes documentos de su archivo:

- Informe del ingeniero JOHNSON CANSANCIO, del 10 de junio de 2014, respecto de las gestiones adelantadas por los hechos ocurridos el 10 de mayo de 2014.
- Informe de JOHN JAIRO MARÍN, como interventor externo de la SED, respecto a la verificación de trabajos y obras que se ejecutaron con ocasión de la emergencia presentada en el Colegio.
- Oficio remitido a la Personería de Bogotá, informando las gestiones que adelantó la SED en torno a la fuga de gas en el Colegio.
- Historia Clínica del señor JOSÉ EMIRO LEAL CONTRERAS.

Además de lo anterior, se requirió a la Dirección de Dotaciones Escolares, mediante memorando I-2016-27620, con el fin de que informara la existencia de alguna póliza al momento de los hechos, a lo que respondió que podría afectarse la póliza 0252558, de forma que se corrió traslado a Aseguradora Suramericana S.A.

En el presente caso se tiene que efectivamente el hecho ocurrió, es decir, existió un escape de gas dentro del Colegio República de Colombia que produjo la evacuación de todo el personal administrativo y estudiantil.

Igualmente, se acreditó que efectivamente el docente JOSÉ EMIRO LEAL falleció ese mismo día, sin que esté acreditado que su muerte haya sido causada por la fuga de gas.

- En el formato de notificación de accidente de trabajo se indica taxativamente el ítem "Forma del accidente" que "al parecer" fueron las inhalaciones el origen del desmayo del docente. Sin embargo, no se señala con absoluta certeza que esta hubiese sido la causa, y la muerte del docente, la consecuencia directa.
- No se allegó dentro de las pruebas documento idóneo para demostrar la causa de la muerte del docente, correspondiente al dictamen de medicina legal.
- En el formato de notificación de accidente de trabajo, y en las noticias periodísticas se manifiesta que el docente murió a causa de un paro cardíaco, al punto de decir que "no se ha podido determinar con certeza si la inhalación del gas tuvo algo que ver con la muerte del docente o si simplemente se trató de un accidente provocado por la agitación y el estrés del momento", de lo que se deduce que la causa eficiente del daño no fue la inhalación de gas.
- Según lo manifestado por el ingeniero JOHNSON CANSARIO, de la Dirección de Construcción y Conservación de Establecimientos Educativos, persona que representó a la demandada en la reunión que se realizó, posterior a la emergencia, con la rectora del Colegio, el cabo Cabezas de Bomberos, el Supervisor del Área de Emergencias de Gas Natural y un representante de la Alcaldía Local de Engativá, la emanación de gas no llegaba a un nivel tan alto como para que se produjera la muerte de un docente, es decir, la fuga de gas meta no se produjo en una cantidad extrema y por esto el grado de toxicidad no era elevado, por lo cual se puede deducir que la muerte del docente se



produjo por causas naturales (paro cardiaco) cuando se estaba realizando la evacuación de los estudiantes. Igualmente, dentro del informe rendido por el ingeniero el 10 de junio de 2014, se aclara que el incidente médico del señor JOSÉ EMIRO LEAL, fue una situación independiente y ajena a la fuga de gas, y que, aprovechando el dispositivo desplegado, el docente fue atendido de manera oportuna, pertinente y segura.

- La inhalación de gas tóxico en grandes cantidades produce asfixia y puede causar la muerte; en el presente caso el diagnóstico del docente fue una deficiencia cardiaca, de conformidad con lo señalado en la historia clínica del docente remitida por la Clínica Universitaria Colombia y donde se anota expresamente "Estado general: Paciente en fibrilación ventricular".
- Según lo manifestado por el arquitecto y supervisor de la DCEE, EDWIN SANTANA, en la emergencia y posterior evacuación se realizó en el Colegio República de Colombia, no se produjeron daños a la planta física de la institución, y que la intervención en el sistema de gas que posteriormente se hizo en el Colegio, no fue de tal índole como para determinar que el daño en este era el origen de la muerte del docente.
- Constancia emitida por la UAE Cuerpo Especial de Bomberos, bajo radicado 2016EE3092 del 24 de mayo de 2016, señala: "Finalmente, el señor Helman Labrador, técnico de Gas Natural decidió hacer una última verificación en el tercer nivel e informó que le dieran una espera; a lo que el señor José Emiro Leal respondió que el también lo acompañaría, en este lapso de tiempo (1 minuto) aproximadamente subiendo los escalones y en la mitad de la escalera del segundo nivel, al parecer por fatiga física se cayó (...)", lo que indica que antes de sufrir el paro cardiaco súbito, el docente no mostraba síntomas de inhalación tóxica por gas, a tal punto de que él mismo expresó que quería acompañar al técnico de gas natural a realizar una última revisión.
- En el informe presentado por el FOPAE y dirigido a la Subsecretaría de Integración Interinstitucional, no se indicó que la emergencia del docente LEAL se haya producido por la fuga de gas.

Así las cosas, queda desvirtuado el nexo de causalidad, siendo entonces improcedente la declaratoria de responsabilidad de la demandada. Los demandantes no se pueden limitar a realizar una exposición de hechos, o demostrar únicamente con artículos periodísticos con connotación subjetiva, la muerte del docente a causa de la fuga de gas, sino que además es necesario que se demuestre que el daño causado fue consecuencia directa de una actuación u omisión del Colegio.

Además de la inexistencia de nexo causal es importante revisar el tema del estado de las instalaciones de gas en el Colegio, con el fin de determinar si a causa de una omisión de la demandada en esta revisión, siendo imposible imputar responsabilidad a la SED; razón por la cual mediante memorando I-2016-27721 del 10 de mayo de 2016, se requirió a la Dirección de Construcción y Conservación de Establecimientos Educativos que informara l respecto e informara acerca de posibles intervenciones de adecuación, mantenimiento y reparación de las mismas con anterioridad a la ocurrencia de los hechos. Mediante memorando I-2016-28504 del 17 de mayo de 2016, se dio respuesta , informando que de acuerdo al "Manual de Uso, Conservación y Mantenimiento de los Colegios del Distrito Adoptado Mediante Resolución 2280 de 2008 de la SED, las instituciones educativas son las encargadas de las labores que incluyen la inspección periódica a las instalaciones de gas", y por esto el colegio celebró el contrato 96 del 24 de agosto de 2011 con la empresa Omega Services Ltda, cuyo objeto principal fue el mantenimiento de las instalaciones de gas domiciliario ubicadas en diferentes puntos y áreas de la institución educativa. Igualmente, allega el informe 26108 del 3 de noviembre de 2011, emitido por Gas Natural, en el cual indica que después de realizar la inspección de las instalaciones de gas, las mismas están sin defectos.



Si bien la intervención se dio en 2011 y los hechos de la demanda ocurrieron en 2014, se debe tener en cuenta lo informado por el arquitecto EDWIN SANTANA, esto es, que las intervenciones que se hicieron luego de la emergencia no fueron de tal magnitud para determinar que, debido a una omisión de mantenimiento en las redes de gas, se haya producido la fuga. Además de ello, en el informe presentado por JOHNSON CANSARIO, el 5 y 6 de junio el contratista de emergencias de la DCCEE adelantó obras en la sede y el alcance de la intervención correspondió al reemplazo de tubería y mangueras, empalmes y empaques y reemplazo de mecheros en el laboratorio de química del colegio, obras que verificó el equipo de inspección de Gas Natural y la interventoría externa de la SED quien recibió a satisfacción los trabajos.

De la misma manera, de la información allegada por la DCCEE, se deduce que el colegio ha atendido su deber de mantener las instalaciones de gas en su punto de buen funcionamiento y servicio, y que el incidente ocurrido no fue originado por falta de mantenimiento, cuestión que pone en entredicho la supuesta negligencia del Colegio. Esto sustentado en la Resolución 059 de 2012 de la Comisión Reguladora de Energía y Gas, que reglamenta el periodo mínimo y máximo de revisión en las instalaciones de gas y cuyo Artículo 1 establece:

"Plazo Mínimo entre Revisión: Corresponde a los cinco meses anteriores al Plazo Máximo de la Revisión Periódica. Dentro de éste se programará y se podrá realizar la Revisión Periódica de la Instalación. (...)

Plazo Máximo de Revisión Periódica: Es la fecha límite que tiene el usuario para que la Instalación Interna cuente con el Certificado de Conformidad y corresponde al último día hábil del mes en que se cumplen los cinco años de haberse efectuado la última revisión de la instalación interna de gas o la conexión del servicio."

Al respecto se tiene que, la última revisión se realizó en noviembre de 2011 según el informe aportado con la DCCEE, y que como resultado de la misma se señaló que no hay defectos en las instalaciones; por otro lado, los hechos ocurrieron en mayo de 2014, de forma que el colegio no estaba en mora de cumplir con su obligación quinquenal de revisión e inspección de redes de gas.

No puede entonces imputarse responsabilidad a la SED, puesto que la emergencia ocurrida el 30 de mayo de 2014 no fue causada por negligencia y/o descuido del colegio República de Colombia en la adecuada inspección de las redes de gas, y además no fue demostrado en nexo de causalidad entre la muerte del docente y la emergencia que se presentó. En este mismo sentido, y estando en presencia de una falta de causalidad del hecho dañoso que pudiere ser imputable a la SED, resulta innecesario pronunciarse respecto al posible título de imputación de responsabilidad extracontractual, por lo que las pretensiones de la demanda deben ser denegadas.

7.3 SOCIEDAD ALLIANZ SEGUROS S.A.

El alegato de conclusión de esta sociedad aseguradora comprende los acápites que a continuación se resumen:

7.3.1 INEXISTENCIA DE PRUEBA DEL NEXO DE CAUSALIDAD

Esta excepción, una vez analizada la prueba recaudada dentro del proceso cambia por la de inexistencia de nexo de causalidad, pues no solo los accionantes no demostraron el mismo, sino que la demandada demostró que no existió un nexo de causalidad entre el hecho y el fallecimiento del docente de la institución Educativa Distrital Colegio República de Colombia y por ende de la demandada.

En los hechos de la demanda se indica que el deceso se produjo por causas atribuibles a intoxicación por inhalación de gases.



Observada la historia clínica, la cual no fue aportada por los demandantes, se observa que los médicos tratantes ante la emergencia vital con la que llega el paciente a la Clínica Colombia realizan hemodinamia a través de un catéter para revisar las estructuras sanguíneas del paciente, encontrando "oclusión del 100% de la arteria coronaria derecha" falleciendo después de la desfibrilación ventricular y demás maniobras de reanimación realizadas.

Se precisa que las causas de la oclusión son de diverso origen: acumulación de grasa y desechos en la arteria o un coagulo por plaquetas por factores como la edad, herencia, tabaquismo, hipertensión, hipercolesterolemia, diabetes, mala alimentación, entre otros, pero ninguno atribuible a intoxicación por inhalación de gases, como se indica en la demanda, y si así fuese, tampoco fue demostrado.

Las declaraciones de la docente OFELIA GARROTE SILVA, del odontólogo del colegio, Dr. CARLOS ANDRÉS MALDONADO, del cuñado del señor JOSÉ EMIRO LEAL CONTRERAS, de la optómetra del colegio, doctora JUDITH STELLA HERNÁNDEZ ROJAS y de la paciente del odontólogo fallecido, señora LENIS JEANET BURGOS GONZÁLEZ, no brindan evidencia probatoria sobre la intoxicación por inhalación de gases en la que se basan los accionantes para la reclamación.

La docente, el odontólogo y la optómetra del colegio, se pronuncian sobre lo único que les consta, la emergencia y los pormenores que cada uno relató desde su propia óptica, aunque ninguno es médico, ni atendió al docente fallecido, ni acompañó a los familiares a la Clínica Colombia. De estas declaraciones no se obtiene algún detalle de como pudo una presunta intoxicación por inhalación de gases taponar al 100% la arteria coronaria derecha del señor JOSÉ EMIRO LEAL CONTRERAS, causante del deceso, es más, ellos no tenían conocimiento de que la muerte había ocurrido por "asistolia, sin respuesta a maniobras" (ausencia completa de actividad eléctrica en el miocardio), según se extracta de la Historia Clínica obrante en el proceso.

Es preciso destacar que la institución educativa para el día de la emergencia contaba con un Plan de Emergencias y Contingencias actualizado a ese año, según informa la Subdirectora de Emergencias FOPAE, al tiempo que vale la pena indicar que se puso en ejecución de manera inmediata, oportuna y completa dicho plan, pues al colegio acudieron las de forma oportuna y completa según el plan, los organismos de emergencias, se evacuó del plantel a toda la población estudiantil, docente y administrativa y tanto bomberos como los funcionarios de Gas Natural atendieron la emergencia sin consecuencias que lamentar como efecto de la misma, siendo incluso atendido el docente JOSÉ EMIRO LEAL CONTRERAS de forma inmediata una vez se produjo el desmayo, no solo por los miembros del organismo de atención de desastres, sino por el médico y enfermero tripulantes de la ambulancia medicalizada que se encontraba en el colegio pendiente de atención por la emergencia, siendo desplazado al centro hospitalario sin demora.

De otro lado, los recortes de prensa y pantallazos de noticieros de tv aportados, no pueden servir de prueba de la causa del fallecimiento del docente, tal como lo ha indicado la jurisprudencia del Consejo de Estado acerca de su valor probatorio⁴.

De otro lado, bueno es recordar que la prueba documental aportada con la demanda, consistente en recortes de prensa y pantallazos de noticieros de televisión, no obstante, lo que allí se lee, tampoco pueden servir de prueba de la causa del fallecimiento del docente

⁴ "No es posible dar pleno valor probatorio a la información difundida en los diferentes medios de comunicación, ya que los recortes de prensa aportados al proceso no generan, por sí solos, certeza sobre la ocurrencia y las condiciones de tiempo, modo y lugar de los sucesos referidos. NOTA DE RELATORÍA: Consejo de Estado, Sentencia de Unificación de 28 de agosto de 2013, Sección Tercera - Subsección C, Rad 05001-23-31-000-1996-00659-01(25022), C.P., Enrique Gil Botero."



José Emiro Leal Contreras (q.e.p.d.), en este punto, indicaremos que respecto de las notas periodísticas arribadas al proceso,

Se concluye que la parte actora no ha probado ni la conducta generadora del daño antijurídico de la Administración, ni el nexo causal entre dicha conducta y el daño, de forma que no puede existir responsabilidad extracontractual del Estado ni puede hacerse efectiva el seguro.

7.3.2 EL CONTRATO DE SEGURO

Pese a la claridad de la falta de prueba del nexo causal y de la conducta presuntamente generadora del daño antijurídico, es necesario hacer énfasis en que todas las aseguradoras llamadas en garantía no sin responsables de algún daño, correspondiéndoles la función aseguradora conforme a los términos y condiciones del contrato de seguro otorgado, por lo que si se llegare a declarar la responsabilidad de la parte demandada, deben tenerse en cuenta los términos y condiciones del contrato de seguro base del llamamiento y la propia ley respecto de:

- Existencia del coaseguro pactado
- Objeto del contrato de seguro
- Amparos contratados: Predios, Labores y Operaciones (PLO)
- Condiciones particulares y generales pactadas
- Exclusiones
- Valor asegurado – Sublímites
- Deducible pactado
- Coberturas
- Exclusiones de conducta por violación de ley
- Límites de responsabilidad

7.4 SOCIEDAD MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

Al momento de alegar de conclusión, esta sociedad se pronuncia sobre las pruebas recaudadas precisando lo siguiente:

- La docente OFELIA GARROTE SILVA, indicó que para el 30 de mayo de 2014, se encontraba laborando en el Colegio República de Colombia y en las horas de la mañana promedio 6:30 se empieza a detectar un olor a gas en la institución, determinándose que tenía origen en el tercer piso del Bloque A, donde estaban maestros y alumnos, activándose de inmediato el Comité de Prevención de Desastres -evacuación+, se informa a rectoría, luego a coordinación de prevención de desastres y emergencias de la institución que estaba a cargo del docente JOSÉ MIRO BERNAL.

Se activaron otros mecanismos para resolver la situación, primeros auxilios, se solicita a la rectora la evacuación del Bloque A y se hace informe al coordinador MIRO LEAL quien procedió a notificar a la empresa de gas, a los bomberos y en general a todos los docentes.

Se tomó la determinación de evacuar el Bloque B, como se venía practicando durante los años anteriores y se desaloja a los estudiantes hacia el patio que es el sitio en donde se realizan los simulacros.

Entre las 7 y 7:15 am llegan los bomberos y la empresa de gas, siendo atendidos por el docente MIRO LEAL.

Terminando de evacuar y hacia las 9:45 el docente MIRO LEAL fue al tercer piso con los bomberos y la empresa de gas, cuando empiezan a gritar que alguien de los que estaban en el tercer piso se había desmayado y como ya había venido una ambulancia



por parte de los equipos de emergencia y de la ruta que se saca en prevención, ingresaron los miembros de la ambulancia a prestar primeros auxilios en el tercer piso donde se determinó que era el profesor EMIRO quien se había desmayado. Salieron en la ambulancia y hacia las 11:30 de la mañana se supo de su deceso.

El Cuerpo de Bomberos hizo acompañamiento, haciendo ronda en todos los puntos de la institución, Gas Natural cerró las llaves en la parte externa.

Estuvieron esperando toda la tarde y sólo decían que todo estaba perfecto pero la comunidad que estaba reunida en el patio requería que se le diera parte de tranquilidad por parte de estas instituciones.

El profesor EMIRO desde 2001 (fecha en que ingresó a la Institución) siempre ejerció esa coordinación. Las funciones que desempeño ese día fueron acordes con su nivel de excelencia, diligencia, responsabilidad y cumplimiento. Estaba en todos los puntos, fue él quien atendió a los bomberos y a la empresa de gas, estaba coordinando con los demás equipos porque él es el coordinador de atención y prevención de desastres pero a la vez él nombra otros comités, líder de movilidad, un líder de la Cruz Roja para atención de una situación de emergencia, un líder para evacuación.

El profesor JOSÉ EMIRO LEAL fue debidamente capacitado para la atención de emergencias y contingencias, al tiempo que su profesión de odontólogo le daba experiencia.

Durante la emergencia ni los bomberos, ni los funcionarios de la empresa de gas tenían máscaras, respiradores o tanques y ninguna de las otras personas que estaban con el señor EMIRO presentó desmayo o alguna circunstancia similar a la que presentó el señor EMIRO. La aseguradora piensa que estaba agitado, conmocionado porque sobre él recaía la responsabilidad, estaba bastante preocupado primero por salvaguardar la integridad de absolutamente todos y evitar que de pronto sucediera algún incidente o que explotara algo, que hubiese alguna imprudencia de alguien.

- El odontólogo CARLOS ANDRÉS MALDONADO GÓMEZ, odontólogo del colegio.

Señaló que el día que ocurrieron los hechos, hacia las 6:15 a.m. escuchó que en el tercer piso del Bloque A olía mucho a gas. Se encontró con EMIRO dentro de la Institución y subió al tercer piso donde estaba situado un laboratorio de química o de física y de ahí se expedía el olor a gas. La puerta estaba cerrada. EMIRO se encontraba en su puesto de trabajo normalmente que era en el Bloque B. Inmediatamente EMIRO comenzó a mirar por todas partes del colegio a ver en cuál otra parte podía haber alguna fuga de gas, cerciorándose de que no estuviera pasando nada más.

Hacia las 10:00 de la mañana en el tercer piso del Bloque A, un bombero gritó "auxilio alguien que me ayude un señor se cayó" ellos estaban en la parte de atrás de la institución, ninguno sabía qué estaba pasando, cuando efectivamente era EMIRO quien había sufrido un impase de salud, un infarto.

La ambulancia se encontraba al frente de la Institución, entraron inmediatamente los médicos o paramédicos y lo reanimaron y se lo llevaron a la Clínica Colombia, quien informó hacia el medio día que el docente había fallecido.

El docente lideró el proyecto de atención de desastres en la Institución durante muchos años.

- El cuñado del fallecido, señor MIGUEL ANTONIO FONSECA LÓPEZ declaró lo siguiente:



Indica que fue paciente del doctor EMIRO LEAL, quien tenía consultorio en el Portón de La Estrada, en la Avenida Rojas con 66 en el tercer piso, solamente atendía en horas de la tarde.

Respecto de la causa de la muerte del doctor LEAL, indicó que fue un problema de corazón, que cree se repitió en tres ocasiones mientras llegaba.

- La optómetra del colegio, doctor JUDITH STELLA HERNÁNDEZ ROJAS declaró lo siguiente:
Estaba en su consultorio cuando escuchó la alarma de evacuación, todos salieron y recuerda que vio al profesor EMIRO corriendo por todo el colegio, en un bloque, en el otro, muy asustado, muy angustiado.

Todos estaban en el patio y alguien empezó a gritar "emergencia, emergencia", alguien gritó desde el tercer piso. Como las ambulancias estaban afuera, ingresaron a la institución.

Indica que el profesor no informó algún aspecto relevante, que tuviera que ver con la prevención, sobre asuntos que tuvieran que ver con gas, electricidad u otro aspecto, que pudiera ser catastrófico.

- Sobre la declaración de la testigo LENNIS JANETH BURGOS GONZÁLEZ se destacó lo siguiente:

Indicó que conoció al doctor EMIRO en 2003 y fue su paciente hasta 2014, atendida en el consultorio ubicado en la Avenida Rojas con 66. También atendió a sus hijos y precisó que atendía todos los días en horas de la tarde. Cree que trabajaba toda la semana.

De todas estas pruebas puede concluirse que las demandadas no deben responder patrimonialmente, pues no se probó un nexo de causalidad entre el perjuicio que se alega fue causado por una falla en el servicio y la conducta que se alega es la responsable del daño.

La muerte del profesor EMIRO se produjo como consecuencia de una falla cardiaca y no como consecuencia de un escape de gas.

El daño no puede imputarse a la demandada, no se probó que la causa de la muerte hubiese sido la inhalación de gases, no se allegó al proceso un dictamen pericial del que se pueda concluir que la causa indicada en la demanda haya sido la que provocada la muerte del docente, al tiempo que se acreditó que la Institución Educativa contaba con un plan de emergencia acorde con los lineamientos básicos de la guía para elaborar planes de emergencias y contingencias, por ello la evacuación el día de los hechos se realizó al punto solicitado y apoyado por los docentes del plantel, de forma que no puede endilgarse responsabilidad a la asegurada. El origen del resultado no es el actuar de la demandada Bogotá Distrito Capital.

En el hipotético evento de una condena, debe tenerse en cuenta que conforme a los artículos 1092 y 1095 del Código de Comercio, los aseguradores deberán soportar la indemnización debida al asegurado en proporción a la cuantía de sus respectivos contratos, por lo que esta aseguradora solamente puede ser obligada a reembolsar el 10% de las sumas que pague la demandada, pues las demás aseguradoras se obligaron en proporción al coaseguro contratado conforme lo acepta la parte demandada.

Conforme se pactó con el asegurado, hay inexistencia de cobertura para muerte que se derive de reclamaciones generadas o resultantes de muerte por la acción lenta y continuada de gases e inexistencia de cobertura para sujetos que no sean terceros.



Conforme se desprende de las condiciones de la póliza anexa al llamamiento en garantía y si llega a demostrarse que la causa de la muerte es la inhalación de gases, debe tenerse en cuenta que en el Numeral 1.13 de las exclusiones de la póliza, se pacto que en ningún caso están cubiertas las reclamaciones generadas o resultantes de muerte por esta condición, además si se entendiera que es un accidente de trabajo, conforme los anexos de la demanda el límite de cobertura para la responsabilidad patronal es el 10% del valor asegurado, por cuanto además la póliza es de responsabilidad civil por daños ocasionados a terceros y los profesores no son terceros al tener contrato de trabajo, de allí la cobertura de RC patronal.

Igualmente se reitera lo dicho en la contestación de la demanda respecto del deducible y el límite del valor asegurado.

7.5 SOCIEDAD ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. (ANTES QBE SEGUROS S.A.)

Los acápites del alegato de conclusión de esta sociedad aseguradora comprenden los siguientes acápites:

7.5.1 HECHOS Y ASPECTOS CENTRALES QUE ESTÁN PROBADOS EN EL PROCESO Y QUE RESULTAN DETERMINANTES PARA LA RESOLUCIÓN DE ESTE ASUNTO

Como supuestos fácticos, esta aseguradora considera que se tienen como probados los siguientes:

- El 30 de mayo de 2014, el Sr. José Emiro Leal falleció sobre las 11:00 am tras sufrir un paro cardíaco.
- De acuerdo con múltiples testimonios del personal del plantel educativo Colegio República de Colombia IED, entre las 6:00 y las 6:30 am del día 30 de mayo de 2014, en las instalaciones del colegio se presentó un "olor a gas", que obligó a la comunidad académica a paralizar sus labores, en atención al plan de manejo de desastres establecido en la entidad.
- El presunto "olor a gas" provenía del laboratorio de física o química que se encontraba en el tercer piso del bloque A de la institución educativa.
- De acuerdo con los mismos testimonios, con énfasis en el del Sr. Carlos Andrés Maldonado Gómez, el "olor a gas" que se propagaba por la institución educativa se detuvo sobre las 9:00 am.
- La situación de emergencia relacionada con la presunta fuga de gas se superó, debido a que el personal tanto de la institución como de las autoridades que atendieron la emergencia cerraron las válvulas tanto externas como internas que permitían el flujo de la sustancia a través de la tubería.
- El Sr. José Emiro Leal era el coordinador del grupo de prevención y atención de desastres y emergencias del Colegio República de Colombia IED. Dentro de sus obligaciones como coordinador de dicho grupo, se encontraba informar a la rectoría, a los docentes, a los miembros de otros comités, al igual que a las autoridades pertinentes, como bomberos y gas natural, acerca de la situación de emergencia. Así mismo, se trataba de la persona encargada de asistir los requerimientos de las autoridades y realizar los recorridos en la planta institucional, con miras a prevenir cualquier clase de afectación a la comunidad académica.
- El Sr. José Emiro Leal, en su calidad de coordinador del grupo de prevención y atención de desastres y emergencias, se encontraba plenamente capacitado en el manejo de emergencias como la que se presentó el día 30 de mayo de 2014 en el Colegio República de Colombia IED.
- El Sr. José Emiro Leal, al ser un odontólogo de profesión y encontrarse plenamente capacitado, tenía un conocimiento importante frente al manejo de ciertas sustancias y sus consecuencias para la salud del ser humano. Entre dichas sustancias se encontraba el gas objeto de la emergencia del 30 de mayo de 2014.



- Durante la duración de la emergencia, esto es, entre las 6:00 am y las 10:00 am, el Sr. José Emiro Leal participó activamente en la coordinación y ejecución del plan de manejo y prevención de emergencias implementado por la institución educativa.
- Miembros del cuerpo de bomberos y de la empresa de gas natural asistieron oportunamente a la institución con el fin de solucionar la emergencia. El personal de tales instituciones, quien de acuerdo con la testigo Ofelia Garrote estaba conformado por 2 personas de bomberos y 4 de la empresa de gas natural, ejecutó todas las tareas necesarias para prevenir la emergencia en compañía del Sr. José Emiro Leal, quien los guió constantemente a través de las instalaciones del Colegio.
- Cerca de las 10:00 am, el personal de los bomberos y del gas natural informó que el Sr. Leal había sufrido un desmayo, motivo por el cual fue atendido por los médicos que se encontraban en una ambulancia a las afueras de la institución. Cabe resaltar que, de acuerdo con los testimonios, dicha ambulancia se encontraba en la institución desde las primeras horas de la mañana, tras ser solicitada oportunamente por parte del Colegio.
- El Sr. Leal falleció en una institución médica sobre las 11:00 am del 30 de mayo de 2014, tras sufrir una falla cardíaca.
- Ninguna persona del cuerpo de bomberos, de la empresa de gas natural o incluso de la comunidad académica, sufrió afectación alguna a su salud con ocasión de la presunta fuga de gas.
- De acuerdo con los documentos que obran en el expediente del proceso, el Sr. José Emiro Leal padecía de afectaciones cardíacas previas a su fallecimiento, tales como la oclusión del 100% de la arteria coronaria derecha.
- No fue probado por la parte demandante que el desafortunado deceso del Sr. Leal haya tenido como causa la inhalación del presunto gas que generó la emergencia del 30 de mayo de 2014 en la institución educativa.
- No fue probado por la parte demandante que, de forma previa a la emergencia del 30 de mayo de 2014, el Sr. Leal o cualquier otra persona haya informado a la rectoría de la institución educativa o a cualquier autoridad de la Secretaría de Educación acerca de una posible falla con el suministro de gas en la institución. Si bien los testigos hicieron vagas referencias a solicitudes presentadas por el docente ante la rectoría, ninguna de ellas tiene relación con el suministro de gas del plantel o con defectos en las tuberías de este.
- Finalmente, en relación con los documentos aportados con la demanda y de las declaraciones de los testigos citados al proceso, debe señalarse que los mismos, de manera alguna, prueban un actuar antijurídico imputable a la demandada, así como tampoco una conducta activa u omisiva de esta que de manera negligente haya ocasionado los perjuicios por los que hoy se pretende una indemnización.

Por lo anterior, deben ser denegadas las pretensiones de a demanda y deben ser declaradas como probadas las excepciones de mérito propuestas.

En cuanto a la carga de la prueba a cargo de la parte actora, no se logró demostrar que la demandada hubiere desplegado una actividad dolosa, culposa o contraria a derecho que permita imputar responsabilidad a título de falla del servicio. Se trata de un proceso declarativo, por lo que le correspondía demostrar los supuestos fácticos de las normas cuya consecuencia jurídica pretende.

En el presente caso, la parte actora no aportó elementos probatorios adecuados y contundentes que permitieran demostrar la responsabilidad de la demandada ni la existencia del daño cuya reparación se pretende.



7.5.2 ARGUMENTOS QUE EXCLUYEN DE PLANO LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA – INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD EN CABEZA DEL DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN – AUSENCIA DE LOS ELEMENTOS FUNDANTES DE LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO

En el presente caso no se presentan los elementos necesarios para predicar la responsabilidad patrimonial del Estado en cabeza de la demandada como a continuación se explica:

A. INEXISTENCIA DE DAÑO ANTIJURÍDICO

A pesar de que se produjo la muerte del señor JOSÉ LEAL el 30 de mayo de 2014, este suceso no fue producto de la negligencia del Estado, ni mucho menos su decisión particular. Por el contrario, las pruebas recaudadas dan cuenta de que el deceso se produjo por una falla cardíaca del señor LEAL, que fue consecuencia de sus afecciones de salud, tales como la obstrucción de una arteria que padecía de tiempo atrás.

No puede olvidarse además que el señor LEAL hacía parte del grupo de prevención y atención de desastres y emergencias de la Institución Educativa, al cual voluntariamente se adhirió como coordinador. Las declaraciones del personal de la IED enuncian que entre las funciones como coordinador estaba la de acompañar a las autoridades a través de las instalaciones del Colegio, además de realizar recorridos por el plantel con el fin de coordinar y ejecutar en debida forma el Plan de Prevención de Emergencias que se encontraba aprobado en la institución.

De esta forma, no nos encontramos ante el escenario en el cual el señor LEAL haya sido puesto forzosamente en una situación que pudiese ser desfavorable para su salud. Fue él mismo quien solicitó ser parte del grupo de emergencias y en cumplimiento de los deberes que le asistían como coordinador de dicho comité fue que se presentó el suceso.

No puede predicarse entonces que el daño sufrido por los demandantes pueda ser tenido como antijurídico, pues el fallecimiento del señor LEAL se produjo en cumplimiento de las funciones a su cargo bajo la implementación del protocolo de emergencias del plantel educativo, así como bajo el ejercicio de sus funciones como coordinador del Grupo de Prevención y Atención de Desastres y Emergencias.

B. IMPOSIBILIDAD DE IMPUTAR EL DAÑO ANTIJURÍDICO AL DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL

En el evento de que el juzgador determine que la parte actora sufrió un daño antijurídico, debe tenerse en cuenta que ello no es suficiente para imputar responsabilidad patrimonial al Estado, pues la jurisprudencia del Consejo de Estado ha precisado que la imputación del daño antijurídico se puede dar a través de diversos títulos, tales como el daño especial o el riesgo excepcional. En el presente caso, según el texto de la demanda, se desprende que la parte actora plantea como título de imputación la “falla en el servicio”.

En el caso concreto se observa que la entidad accionada cumplió con los deberes a su cargo con atención de la emergencia del 30 de mayo de 2014, así como frente a las complicaciones de salud sufridas por el señor LEAL, ello en atención a las normas que imponen tales deberes a las entidades públicas, particularmente los colegios oficiales, entre las que se destacan las siguientes:

- Directiva Ministerial 13 de 1992 del Ministerio de Educación Nacional, que insta a las instituciones educativas a formar y capacitar a sus docentes en la prevención de desastres, así como a adelantar las tareas necesarias para conformar los grupos o



comités encargados de atender las emergencias que puedan presentarse en las instituciones ya crear los planes de atención y prevención de las contingencias.

- Resolución 7550 de 1994 por la cual se regulan las actuaciones del Sistema Educativo Nacional de Prevención de la Prevención de Emergencias y Desastres.
- Ley 1523 de 2012, por la cual se adopta la política nacional de gestión del riesgo de desastres y se establece el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y se dictan otras disposiciones.

Se tiene entonces que conforme lo dicho por los testigos OFELIA GARROTE SILVA, CARLOS ANDRÉS MALDONADO GÓMEZ y JUDITH STELLA HERNÁNDEZ ROJAS, el plantel educativo contaba con un grupo de atención y prevención de desastres y emergencias, encabezado justamente por el señor JOSÉ EMIRO LEAL. Igualmente, fue el señor LEAL quien se encargó de crear los comités subyacentes que prestaban asistencia a dicho grupo ante el acaecimiento de cualquier clase de emergencia. Así mismo, la IED contaba con un Plan de Emergencias, el cual fue ejecutado a cabalidad el 30 de mayo de 2014.

Emerge con claridad el que no pueda predicarse responsabilidad alguna en cabeza de la demandada, pues la misma a través de su personal debidamente capacitado ejecutó todas las acciones que se encontraban en sus manos para prevenir la emergencia, o cuando menos, para mitigar los efectos que esta pudiese causar. Así las cosas, no se discute que el deceso del señor LEAL constituya un hecho desafortunado para su familia y para la comunidad académica. Se trata sin embargo de un hecho que se escapa al control de la autoridad demandada y que por lo tanto no le puede ser imputado aduciendo cualquier clase de inacción o negligencia por parte de sus funcionarios, o de la implementación de grupos o planes con miras a prevenir y atender los eventuales desastres o emergencias que se pudieran presentar.

C. INEXISTENCIA DE NEXO CAUSAL ENTRE EL DAÑO ANTIJURÍDICO Y LA HIPOTÉTICA FALLA EN EL SERVICIO

Se plantea la inexistencia de nexo causal entre el daño antijurídico y la hipotética falla del servicio de la demandada, pues en el curso del proceso no se probó que las acciones u omisiones de la demandada hayan sido causantes del daño sufrido por los accionantes, ni mucho menos que lo haya sido el presunto escape de gas que afectó a la Institución.

De acuerdo con el testimonio de CARLOS ANDRÉS MALDONADO GÓMEZ, el “olor a gas” se propagó por la IED sobre las 6:30 a.m. momento en el cual inició el Plan de Manejo de la emergencia, y se detuvo sobre las 9 de la mañana. Por otra parte, de acuerdo con múltiples testimonios, el señor LEAL sufrió un primer desmayo sobre las 10 de la mañana, esto es por lo menos una hora después de que la emergencia se superara.

Además, los testimonios acreditaron que entre los miles de estudiantes que se encontraban en el sitio, personal administrativo, docentes, miembros del Cuerpo de Bomberos e incluso personal de la empresa de gas natural, la única persona cuya salud se vio afectada fue la del señor LEAL, lo que demuestra claramente que no fue el escape de gas, ni mucho menos el manejo de la emergencia lo que causó el lamentable suceso.

Es válido entonces afirmar que la muerte del señor LEAL no ocurrió con ocasión de la emergencia del 30 de mayo de 2014, sino que obedeció a causas ajenas como la patología cardíaca previa que generó una predisposición sobre el señor LEAL a padecer fallas cardio-respiratorias.

Lo anterior debido a que en el expediente no obra alguna prueba, como podría ser el informe de necropsia debidamente emitido por Medicina legal o por cualquier otra clase de entidad médica, que acredite que el fallecimiento del señor LEAL tuvo una relación causal directa, eficiente y adecuada con la emergencia del 30 de mayo de 2014 producida por una presunta fuga de gas en el plantel educativo. Por el contrario, está



demostrado que el señor LEAL padecía de afectaciones arteriales, lo que lo hacía más propenso a sufrir ataques cardíacos, como el que finalizó con su vida.

Igualmente, la historia clínica del señor LEAL emitida por la Clínica Colsanitas S.A. – Clínica Universitaria de Colombia, del 30 de mayo de 2014, obrante en el expediente, indica claramente que el deceso ocurrió por causas naturales, derivadas de un infarto agudo del miocardio. Se lee en el documento lo siguiente:

"...SE PASA PACIENTE A HEMODINAMIA Y DURANTE CATETERISMO CARDIACO SE OBSERVA OCLUSIÓN DEL 100% DE LA ARTERIA CORONARIA DERECHA Y PRESENTABA BRADICARDIA POR LO QUE SE IMPLANTA MARCAPASOS TRANSITORIO, PACIENTE DURANTE PROCEDIMIENTO PRESENTA FIBRILACIÓN VENTRICULAR SE DESFIBRILA, SE CONTINUA RCP Y POSTERIORMENTE ENTRA EN ASISTOLIA, SE REINICIAN NUEVAMENTE MANIOBRAS DE REANIMACIÓN Y A LAS 11+24 FALLECE PACIENTE

709846692-3

LEAL CONTRERAS JOSE EMIRO. CEDULA DE CIUDADANÍA: 19266242. FECHA DE NACIMIENTO: 12 DE MARZO DE 1956, EN BOGOTÁ. O RH POSITIVO. BARRIO MARATU LOCALIDAD ENGATIVA: DIRECCIÓN TRANSVERSAL 96#69A-70 TELÉFONOS: 4900650, CELULAR: 3108560317. OCUPACIÓN, PROFESOR UNIVERSITARIO CASADO, EL PACIENTE FALLECE SEGÚN REGISTRO EN HISTORIA EL DIA 30 DE MAYO DE 2014. A LAS 11:24 HORAS CAUSA DE MUERTE: NATURAL INFARTO AGUDO DEL MIOCARDIO

*JUDITH ANDREA VILLAMIL
JEFE DE TURNO
CIRUJANA GENERAL
EL CERTIFICADO SE DILIGENCIA COMO MEDICO NO TRATANTE"*

En este sentido, a pesar de que se considera que el actuar de la entidad demandada adoleció de cualquier clase de omisión o negligencia -lo que no ocurrió a juicio de la aseguradora-, dicho actual no puede ser tenido como causa del deceso del señor LEAL, pues tal nexo de causalidad no fue acreditado debidamente dentro del proceso.

D. CONFIGURACIÓN DE CAUSALES EXIMENTES DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO – SUBSIDIARIAMENTE CONCURRENCIA DE CAUSAS

En el evento de que se hallen acreditados los elementos de la responsabilidad del Estado, debe evaluarse la causa extraña (fuerza mayor o caso fortuito, hecho de un tercero o culpa exclusiva de la víctima) como un eximente de responsabilidad o como mínimo como una concausa que pueda dar lugar a una disminución de la eventual condena que se llegase a proferir.

Cada una de estas causales se explica de la siguiente forma:

- CASO FORTUITO: Se propone esta causal bajo el argumento de que el señor LEAL falleció por causas intrínsecas de su organismo, pues se acreditó padecía de fallas arteriales que lo hicieron más propenso a padecer episodios cardíacos.
- HECHO DE UN TERCERO: Se propone esta causal bajo el entendido de que el suceso del señor LEAL se produjo por culpa del personal de salud que lo atendió tras sufrir el primer desmayo a las 10 de la mañana, pues no se le prestó la debida atención necesaria para un episodio cardíaco. Igualmente, se plantea que si el fallecimiento ocurrió como consecuencia de la inhalación de gas, debe ser la empresa de gas



natural la encargada de efectuar la reparación correspondiente, como quiera que fue quien dictó las pautas a seguir para atender la emergencia a través de su personal y teniendo en cuenta que las redes de gas son su responsabilidad, por lo cual debe tenerlas en perfectas condiciones para los usuarios.

- CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA: Se plantea bajo el argumento de que el señor LEAL, a pesar de conocer el peligro que representaba el gas que presuntamente se fugaba a través de uno de los laboratorios del plantel educativo, decidió de forma autónoma exponerse al peligro que dicha sustancia representaba, a pesar de tener pleno conocimiento acerca de los problemas que esto podía acarrear para su salud. Lo anterior, aunado al hecho de que nadie conocía mejor que el mismo señor LEAL su estado de salud, por lo que exponerse a tal peligro a pesar de las patologías que sufría implicó una innecesaria elevación del riesgo.
- E. INEXISTENCIA Y/O SUBSIDIARIAMENTE TASACIÓN EXCESIVA DE LOS PERJUICIOS RECLAMADOS

Sobre la tasación del lucro cesante la doctrina ha señalado lo siguiente:

"Debe tenerse presente que para el cálculo del lucro cesante deben tenerse en cuenta los siguientes factores:

- (I) *Periodo indemnizable (n): para establecer el periodo indemnizable deben tomarse en consideración varios aspectos:*
 - a) *Duración de la incapacidad*
 - b) *Edad de la víctima y de los reclamantes. Según la edad de la víctima o del reclamante, el periodo indemnizable varía, tomando en consideración que la expectativa de vida es diferente.*
(...)
 - e) *Periodo de dependencia económica. Este factor es determinante para establecer la duración del periodo indemnizable, tomando en consideración que la indemnización a cargo del causante del daño no puede constituir fuente de enriquecimiento para el reclamante.*

En cuanto hace referencia a la certeza suficiente sobre la dependencia económica, ésta debe encontrarse debidamente acreditada, tal como lo precisa la Corte Suprema de Justicia en sentencia del mes de noviembre de 2011 y 9 de julio de 2012⁵. Tomando en consideración como lo afirman los profesores López Mesa y Trigo Represas en su obra⁶ el sustento del derecho se encuentra en el deber de prestar alimentos, se toma en el mismo orden en el que se encuentran consignados en el artículo 411 del Código Civil Colomboano, al establecer las personas a quienes se deben alimentos (...)" (Sic)

Como lo afirman la jurisprudencia y la doctrina, para reclamar lucro cesante se hace necesario acreditar la existencia de dependencia económica del reclamante de la indemnización de este tipo de perjuicios, lo que en este caso no se encuentra debidamente acreditado por lo que no habría lugar a percibir la indemnización reclamada.

⁵ C.S.J., Sala de casación civil. Sents. De 17 de noviembre de 2011, ref. 11001-3103-018-1999-00533-01, M.P. William Namén Vargas, y de 9 de julio de 2012, exp. 11001-3103—006-2002-00101-01, MP Ariel Salazar Ramírez.

⁶ Citado por Isaza Posse, María Cristina. De la cuantificación del daño. Editorial Temis. Bogotá-Colombia. 2015 Pág-32



Además, la tasación del lucro cesante efectuada por la parte actora resulta excesiva por lo siguiente:

- No se indica la fórmula utilizada para obtener este resultado, como se explicó al momento de contestar la demanda.
- La parte actora indica que el señor JOSÉ EMIRO LEAL CONTRERAS devengaba un salario mínimo legal mensual vigente por el ejercicio de su profesión de odontólogo en sus ratos libres, pero esta suma no ha sido probada de alguna forma. Por otra parte, a partir de los testimonios de algunos de sus presuntos pacientes, no es posible establecer con grado de certeza que el señor LEAL haya desempeñado regularmente el oficio de odontólogo, ni mucho menos que percibiera una suma mensual como la que se afirma.
- Al valor supuestamente percibido, debe restarse un 25% que es la proporción que según la jurisprudencia se destina a los propios gastos de subsistencia.
- De la lectura de la literalidad de la demanda se observa que se limita únicamente a multiplicar los presuntos ingresos por una expectativa de vida de 14 años, sin proceder a descontar el porcentaje mencionado.
- En lo relativo a los hijos del occiso, se observa que no se tuvo en cuenta el periodo indemnizable de los padres respecto de los hijos, que es hasta la edad de 25 años como lo han señalado la jurisprudencia y la doctrina.

Respecto del daño moral, no está demostrada la afectación de la familia, pues no se aporta algún elemento probatorio en este sentido.

7.5.3 RAZONES POR LAS CUALES LAS PRETENSIONES DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA REALIZADO POR EL DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL NO ESTÁN LLAMADAS A PROSPERAR

Frente al llamamiento en garantía, esta sociedad aseguradora plantea su alegato de conclusión de la siguiente forma:

A. ARGUMENTOS QUE EXCLUYEN DE PLANO LAS PRETENSIONES DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA FORMULADO POR EL DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL

- AUSENCIA DE SINIESTRO – LOS DAÑOS QUE ALEGA HABER SUFRIDO LA PARTE DEMANDANTE NO SE ORIGINARON POR RESPONSABILIDAD IMPUTABLE A LA ENTIDAD DEMANDADA: De conformidad con el contrato de seguro, no está acreditada algún tipo de responsabilidad en cabeza de la demandada en la producción de la muerte del señor JOSÉ EMIRO LEAL

En consecuencia, al no existir responsabilidad civil extracontractual del demandado en los presuntos daños que afirma haber sufrido la parte demandante, el presupuesto para la activación de la cobertura otorgada mediante la Póliza 0252558-9 no se produce, de forma que la aseguradora no puede ser condenada al pago o reembolso de alguna suma de dinero.

- RIESGO EXCLUIDO PARA LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL 0252558-9 – CONFIGURACIÓN DE CAUSALES NO CUBIERTAS EN EL CONTRATO DE SEGURO: De no prosperar la anterior excepción, se propone la configuración de causales de exclusión de la póliza, las cuales se encuentran plasmadas en las condiciones generales de la póliza tal como se explicó al momento de contestar el llamamiento en garantía respecto de los daños resultado de la exposición prolongada a gases.

En la Sección IV del condicionado general relativa a los amparos adicionales, para el amparo de "Responsabilidad Civil Patronal", Numeral 2 "Exclusiones", el Numeral 2.3



indica que se excluyen los accidentes de trabajo que hayan sido provocados deliberadamente o por culpa grave del empleado.

En efecto, se confiesa en la demanda que el señor LEAL CONTRERAS se desempeñaba como docente de la IED República de Colombia, al momento de ocurrencia de los hechos este se encontraba en su sitio de trabajo en plena jornada laboral, y de acuerdo con los testigos del plantel educativo, tenía asignadas las funciones de encargado de la coordinación de prevención de emergencias del mencionado plantel educativo. Fue en ejercicio de estas últimas funciones que el docente se expuso de forma deliberada y consciente a ingresar a la institución educativa para realizar los cierres de válvulas del suministro de gas y realización de la inspección de la totalidad de las instalaciones sin contar con mecanismos de seguridad adecuados y con pleno conocimiento de las eventuales consecuencias que podía tener la prolongada exposición a este hidrocarburo.

De esta forma, las aseguradoras, en ejercicio de la facultad conferida por el Artículo 1056 del Código de Comercio, decidieron válidamente limitar el riesgo asumido excluyendo expresamente toda asunción de riesgo en relación con la responsabilidad civil frente a terceros que causare la muerte por la acción lenta o continuada de la inhalación de gases, o por accidentes de trabajo que hubiesen ocurrido por culpa grave del empleado.

Es evidente entonces la configuración de por lo menos una de las exclusiones pactadas por las partes en el contrato de seguro para el amparo de predios, labores y operaciones. En consecuencia, se encuentra excluida la responsabilidad de la aseguradora de la póliza de responsabilidad civil extracontractual 0252558-9.

B. ARGUMENTOS QUE MODULAN LA PRETENSIÓN DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA EFECTUADO POR LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL

En este aparte se reiteran los argumentos planteados al momento de contestar el llamamiento en garantía y que corresponden a los siguientes:

- Sujeción a los términos, límites y condiciones de la póliza de responsabilidad civil extracontractual 0252558-9
- Coaseguro, las obligaciones de los aseguradores no son solidarias
- Aplicación del deducible pactado en la póliza

Por último, esta aseguradora solicita que se desestimen las pretensiones de la demanda.

8. CONCEPTO DE LA AGENCIA DEL MINISTERIO PÚBLICO

La Agencia del Ministerio Público se abstuvo de rendir concepto en el presente caso.

9. CONSIDERACIONES

Pasa a resolverse el problema jurídico y a emitirse pronunciamiento de fondo acerca de las pretensiones de la demanda.

9.1 TESIS DE LAS PARTES

La parte actora sostiene que Bogotá Distrito Capital – Secretaría de Educación Distrital es responsable de los perjuicios resultados de la muerte del ciudadano JOSÉ EMIRO LEAL CONTRERAS, ocurrida el 30 de mayo de 2014, mientras se desempeñaba como docente de la Institución Educativa Distrital República de Colombia, y como consecuencia de la



inhalación de gas natural producto de un escape que no pudo ser oportunamente controlado dada la imposibilidad de acceder a las válvulas ubicadas en bodegas que habían sido llenadas de objetos en desuso.

La autoridad accionada se opone a la prosperidad de las pretensiones de la demanda precisando que no se configuran los elementos de la responsabilidad patrimonial del Estado en tanto la muerte del docente LEAL CONTRERAS no le puede ser atribuida debido a que asumió las conductas que en cumplimiento de la legislación vigente le eran exigibles.

Las sociedades aseguradoras coinciden en que la autoridad asegurada no puede ser declarada responsable de los perjuicios que alega haber sufrido la parte demandante en tanto esta no ha incurrido en el incumplimiento de alguno de sus deberes, al tiempo que son concordantes en afirmar que no hay prueba del nexo causal en tanto no se demostró que el fallecimiento fuera atribuible a los hechos correspondientes a la emergencia. Igualmente indican que tampoco existe prueba de la cuantía de los perjuicios que se reclaman en las modalidades de daño moral y lucro cesante.

9.2 PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico en el presente caso consiste en determinar si se acredita la concurrencia de los elementos que estructuran la responsabilidad patrimonial del Estado respecto de los hechos ocurridos el 30 de mayo de 2014, los cuales habrían causado la muerte del docente JOSÉ EMIRO LEAL CONTRERAS al exponerse a un escape de gas natural que habría derivado en su intoxicación.

9.3 LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO

El Artículo 90 de la Constitución Política como cláusula general de responsabilidad patrimonial del Estado prevé lo siguiente:

"ARTÍCULO 90. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste."

La jurisprudencia y la doctrina han interpretado esta disposición reconociendo la existencia de tres elementos que necesariamente deben concurrir para que se estructure la responsabilidad patrimonial del Estado:

- a. La ocurrencia de un hecho dañoso
- b. La consecuente ocurrencia de un daño antijurídico
- c. La ocurrencia de una falla en el servicio que pueda ser atribuida a una autoridad pública y que sirva como nexo causal entre los dos elementos anteriores

9.3.1 ACERCA DEL HECHO DAÑOSO

Debe tenerse en cuenta que en el presente caso no existe controversia entre las partes y las sociedades aseguradoras involucradas respecto de la ocurrencia del incidente del 30 de mayo de 2014 en las instalaciones de la Institución Educativa Distrital República de Colombia de esta ciudad, consistentes en la producción de un escape de gas natural.

Tampoco existe controversia respecto de la presencia del docente JOSÉ EMIRO LEAL CONTRERAS en las instalaciones, su intervención como coordinador en la implementación del Plan de Emergencias y Contingencias.



Existe además consenso entre las partes en que durante la emergencia se produjo el desmayo del docente JOSÉ EMIRO LEAL CONTRERAS hacia las 10 de la mañana, su evacuación a la Clínica Colombia mediante la ambulancia asignada a la emergencia y su ingreso por el servicio de urgencias.

De esta forma, puede tenerse por demostrada la ocurrencia del hecho dañoso y las circunstancias en que se produjo.

9.3.2 ACERCA DEL NEXO CAUSAL - FALLA DEL SERVICIO

La parte actora plantea la falla en el servicio señalando que dada la presencia de elementos en desuso en los lugares en donde se encontraban las válvulas de cierre de la red de gas al interior de la Institución Educativa, no pudo detenerse el escape, de forma que se expuso al docente al gas natural de forma prolongada, lo que le habría producido su fallecimiento dada la intoxicación con este gas tóxico.

Estos aspectos no fueron desvirtuados por la parte demandada, existiendo además claridad respecto de la forma en que los operarios de la empresa Gas Natural atendiendo el incidente y procediendo al cierre desde el exterior del suministro de gas ante la imposibilidad de hacerlo con los dispositivos instalados en el interior de las instalaciones.

No obstante la probanza del hecho dañoso, considera el Despacho que no puede tenerse como probado que sea nexo causal del daño en tanto no se acredita de alguna forma técnica que el fallecimiento del ciudadano JOSÉ EMIRO LEAL CONTRERAS haya sido consecuencia de la exposición al gas, como se afirma en la demanda.

En efecto, obra en el expediente copia de la historia clínica del paciente JOSÉ EMIRO LEAL CONTRERAS, a partir del folio 351 y siguientes, en donde se consignan entre los antecedentes como estado general "paciente en fibrilación ventricular"

En el aparte relativo a diagnostico actual objetivo, se registra la siguiente información:

"OBJETIVO: PACIENTE QUIEN ES TRAI DO POR SERVICIO DE AMBULANCIA POR PRESENTAR COLAPSO PRESENCIADO POSTERIOR A ESCAPE DE GAS "CONTROLADO" EN COLEGIO DONDE EL PACIENTE LABORA, INICIAN RCP Y E IDENTIFICAN RITMO DE FIBRILACION⁷ VENTRICULÁR REALIZAN DESCARGA, CONTINUAN RCP Y ADMINISTRAN PRIMERA DOSIS DE ADRENALÍNA Y POSTERIORMENTE PACIENTE RETORNA A CIRCULACION ESPONTANEA. POCOS MINUTOS DESPUES PACIENTE NUEVAMENTE PRESENTA COLAPSO CON RITMO DE FIBRILACION VENTRICULAR, INICIAN MANEJO MIENTRAS SE TRASLADA PACIENTE EN AMBULANCIA ADMINISTRANDO 4 DOSIS MAS DE ADRENALINA, 4 DESCARGAS DE 360 JULIOS Y ADMINISTRAN 300 MG DE AMIODARONA.

INGRESA PACIENTE A REANIMACION DE NUESTRA INSTITUCION CON PERSISTENCIA DE FIBRILACION VENTRICULAR SE CONTINUAN MANIOBRAS, SE ADMINISTRAN 2 BOLOS DE AMIODARONA EL PRIMERO DE 300 MG Y EL SEGUNDO DE 150 MG, 6 DE ADRENALINA CON INTERVALOS DE 3 MINUTOS, 5 DESCARGAS A 270 JULIOS EN BIFASICO Y UNA AMPOLLA DE GLUCONATO DE CALCIO Y UNA DE SULFATO DE MAGNESIO. A LAS 10+29 PACIENTE PASA A AESP. SE REVISAN H'S Y T'S, SE ADMINISTRAN 7 AMPOLLAS DE BICARBONATO Y SE CONTINUA RCP. A LASTO+31 INGRESA NUEVAMENTE EN FIBRILACION VENTRICULAR. SE CONTINUAN MANIOBRAS DE REANIMACION Y A LAS 10+34 PACIENTE RECUPERA CIRCULACION ESPONTANEA, RITMO SINUSAL CON TA: 157/50 Y FC 46 LPM, CON

⁷ 1. f. Med. Contracción local e incontrolada de un grupo de fibras musculares.

2. f. Med. Contracción anómala e incontrolada de las fibras del músculo cardíaco. (Diccionario RAE)



ELEVACIÓN DE ST EN DII Y DIII. SE CONSIDERA PACIENTE CON IAMCEST EN CARA INFERIOR, SE PASA PACIENTE A HEMODINAMIA Y DURANTE CATETERISMO CARDIACO SE OBSERVA OCLUSIÓN DEL 100% DE ARTERIA CORONARIA DERECHA Y PRESENTA BRADICARDIA POR LO QUE SE IMPLANTA MARCAPASOS TRANSITORIO, PACIENTE DURANTE PROCEDIMIENTO PRESENTA FIBRILACION VENTRICULAR SE DESFIBRILA, SE CONTINUA RCP Y POSTERIORMENTE ENTRA EN ASISTOLIA⁸, SE REINICIAN NUEVAMENTE MANIOBRAS DE REANIMACION Y A LAS 11+24 FALLECE PACIENTE."

Se observa entonces que la causa del desmayo inicial obedeció a un infarto que fue detectado, se le reanima y se le transporta a la Clínica en donde se inician los correspondientes procedimientos, detectándose oclusión del 100% de la arteria coronaria derecha y presenta bradicardia por lo que se implanta marcapasos transitorio, paciente durante el procedimiento presenta fibrilación ventricular, se desfibrila, se continua RCP y posteriormente entra en asistolia, se reinician nuevamente maniobras de reanimación y finalmente fallece el paciente.

No se registra que la falla cardíaca haya sido producto de la exposición al gas o que este hubiera causado la intoxicación del señor LEAL CONTRERAS como se afirma en la demanda.

En este sentido, es preciso destacar que efectivamente corresponde a la parte actora la demostración de los hechos que se plantean en la demanda, y en el presente caso no se pidió algún medio de prueba por parte de los accionantes tendiente a demostrar la relación de causalidad entre la exposición al gas y el fallecimiento del docente JOSÉ EMIRO LEAL CONTRERAS, siendo ello necesario para tener por ciertas las afirmaciones hechas en el libelo introductorio.

No se trata de un régimen de responsabilidad del que pueda presumirse la falla del servicio de forma que deba trasladarse la carga probatoria a la demandada.

No obstante lo anterior, el análisis de la historia clínica allegada al expediente evidencia que el fallecimiento obedeció a una falla cardíaca del paciente, falla que no puede ser relacionada con la exposición al gas de conformidad con los medios de prueba allegados con la demanda o pedidos en el curso del proceso.

Incluso, en la página 4 de la Historia Clínica se consigna que la causa de la muerte es natural y precisa que se trató de infarto agudo de miocardio.

Esta afirmación consignada en la historia clínica no fue objeto de controversia por parte de los demandantes, de forma que se tienen dos versiones de la causa del fallecimiento, la de la parte actora y la de la parte demandada (incluyendo las sociedades aseguradoras), siendo objeto de demostración la tesis según la cual el fallecimiento no obedeció a la intoxicación por el gas.

De otra parte, debe tenerse en cuenta que se habría tratado de un accidente de trabajo, en tanto el fallecido habría estado vinculado como docente de la Institución Educativa Distrital, por lo que la controversia sobre el particular debe ser ventilada ante la jurisdicción ordinaria laboral, sin que se acreditara que tal controversia tuvo lugar declarando la ocurrencia del mismo.

Si bien el evento se presentó mientras el docente se encontraba laborando, no se acreditó que el fallecimiento fuera consecuencia del desarrollo de su trabajo, sino por el contrario, que el deceso ocurrió por causas naturales.

⁸ f. Med. Síndrome que es signo de extrema gravedad en ciertas enfermedades, debido a una extraordinaria debilidad de la sístole cardíaca. (Diccionario RAE)



Se concluye entonces que el nexo causal entre la falla del servicio planteada, entendida como la omisión en garantizar el acceso a las válvulas de control de gas de forma que se minimizara el riesgo que la exposición al mismo suponía, y la intoxicación que el docente habría sufrido como consecuencia de la inhalación del mencionado fluido.

De esta forma, no puede tenerse por probado el nexo causal entre el hecho dañoso y el daño en el cuanto a los sucesos y circunstancias en los que se produjo el fallecimiento del docente JOSÉ EMIRO LEAL CONTRERAS.

9.4 CASO CONCRETO

Se resuelve el problema jurídico en el sentido de no tener por acreditada la configuración de la totalidad de los elementos que estructuran la responsabilidad patrimonial del Estado respecto de los hechos en que se produjo el desmayo del docente JOSÉ EMIRO LEAL CONTRERAS mientras se encontraba en cumplimiento de sus funciones como coordinador de atención de desastres.

En consecuencia, se denegarán las pretensiones de la demanda.

9.5 CONDENAS EN COSTAS

Se condenará en costas a la parte demandante. Se liquidarán por Secretaría.

Se fijarán agencias en derecho en los términos del Acuerdo PSAA16-10554⁹ del 5 de agosto de 2016 en suma equivalente al cinco por ciento (5%) del valor de las pretensiones de la demanda.

9.6 COPIAS Y ARCHIVO

Ejecutoriada esta providencia, se enviará el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá para su archivo.

10. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sesenta (60) Administrativo del Circuito de Bogotá, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

⁹ ARTÍCULO 5º. Tarifas. Las tarifas de agencias en derecho son:

1. PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL.

- | | |
|-----------------------|--|
| En única instancia. | a. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario, entre el 5% y el 15% de lo pedido.
b. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 8 S.M.M.L.V. |
| En primera instancia. | a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario:

(i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido.
(ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.

b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V. |
| En segunda instancia. | Entre 1 y 6 S.M.M.L.V. |



FALLA

PRIMERO: Denegar las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandante. Se fijan las agencias en derecho en suma equivalente al cinco por ciento del valor de las pretensiones de la demanda. Liquidense por Secretaría.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

CUARTO: Se recuerda a las partes que para dar trámite a la recepción de memoriales y de correspondencia, es indispensable seguir las siguientes indicaciones:

1. Enviar la solicitud al correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
2. Incluir los siguientes datos:
 - Juzgado al que se dirige el memorial
 - Número completo de radicación (23 dígitos)
 - Nombres completos de las partes del proceso
 - Asunto del memorial (oficio, demanda, contestación, recurso, etc.)
 - Documento anexo (máximo 5000 KB). Si el anexo supera este tamaño deberá incluirse el enlace compartido del drive del usuario, lo cual queda sometido a su responsabilidad. Formato PDF con OCR.
3. El cumplimiento de estos requisitos implicará la devolución del correo al iniciador del mensaje y no se le impartirá trámite.

QUINTO: Para el examen físico del expediente se podrá solicitar únicamente cita a través de la dirección de correo electrónico jadmin60bta@notificacionesrj.gov.co, para que sea atendido de lunes a viernes entre las 9:00 am hasta las 12:00 p.m. y la 1:00 p.m. hasta las 3:00 p.m., conforme el artículo 3º y sus parágrafos 3º, 4º y 5º y artículo 4º del Acuerdo CSJBTA20-96 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, con la restricciones de asistencia que provee el artículo 3 del Acuerdo PCSJA20-11632. Previa justificación de las razones para el efecto y autorización del titular del mismo, en los términos del aviso que se incluirá con el mensaje de datos mediante el cual se notifique esta providencia.

Se hace la advertencia que el memorial que no esté relacionado con la solicitud de citas no será tenido en cuenta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA
Juez

Firmado Por:

ALEJANDRO BONILLA ALDANA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 60 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7d6a61f74e81d9f2c19179e4176db2582b4d92cee69fb9bfd75c809a5a407d7e



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

-SECCIÓN TERCERA-
BOGOTÁ D.C.

Documento generado en 17/11/2020 09:39:33 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>